



## **PROCESO LEGISLATIVO**

Marco Teórico Conceptual, Iniciativas presentadas para Reformar los Artículos 71 y 72 Constitucionales y Derecho Comparado

**COMISIÓN BICAMARAL DEL  
SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

**SECRETARÍA GENERAL**

**SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS  
DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE  
INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. Víctor L. Muñoz Ortiz  
Encargado de Despacho

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE  
POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Subdirectora  
Coautora / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero,  
Asistente de Investigación, Coautor

**SAPI-ISS-19-18**  
**Octubre, 2018**

## PROCESO LEGISLATIVO

### ***Marco Teórico Conceptual, Iniciativas presentadas para Reformar los Artículos 71 y 72 Constitucionales y Derecho Comparado***

#### Índice

	Pág.
Introducción	2
Resumen Ejecutivo	3
1.- Marco Teórico Conceptual	5
2.- Reformas que han tenido los Artículos 71 y 72 Constitucionales.	14
3.- Iniciativas relativas a los artículos 71 y 72 constitucionales presentadas en la LXII y LXIII Legislaturas en la Cámara de Diputados	20
a) Iniciativas de reforma al artículo <i>71 constitucional</i>	20
b) Iniciativas de reforma al artículo <i>72 constitucional</i>	42
4.- Derecho Comparado: Aspectos generales del derecho de iniciativa y del proceso legislativo en otros países a nivel constitucional.	57
Consideraciones Generales	91
Fuentes de Información	96

## INTRODUCCIÓN

A través del proceso legislativo es como está establecido a nivel constitucional la elaboración de leyes y reformas a las mismas, así como reformas a la propia Constitución Política de nuestro país, siendo así que resulta relevante conocer los principales lineamientos que conforman dicho proceso, que por su propia naturaleza es *sui generis*, ya que en el trascurso del mismo pueden haber una serie de rutas a seguir de acuerdo a los avances o no que se tenga del proyecto ya sea de Ley o de reforma que se esté discutiendo, de igual forma, debe de tenerse presente la conformación bicameral del nuestro sistema, el cual está contemplado para que ambas Cámaras –Diputados y Senadores- puedan ser de origen, indistintamente de los proyectos que se presenten, salvo aquellas excepciones constitucionales, que marcan a que Cámara le corresponde iniciar el proceso legislativo correspondiente.

En términos generales puede señalarse que los principales puntos que contiene el proceso legislativo, se encuentran en los artículos 71 y 72 constitucionales, en el transcurso de la LXII y LXIII Legislaturas se han presentado en la Cámara de Diputados por legisladores de las diversas fracciones parlamentarias y por algunos Congresos de los Estados, propuestas de reforma o adición al texto de estas dos disposiciones, con el propósito de actualizar y robustecer las normas relativas al derecho de iniciativa y del proceso legislativo.

En el texto del artículo 71 constitucional se encuentran las disposiciones que señalan los sujetos y entes con el derecho constitucional de presentar iniciativas de ley o de decreto, el cual ha sido reformado en tres ocasiones desde su promulgación en 1917, la más importante fue la publicada en 2012, que reconoció ese derecho para los ciudadanos y determinó la facultad de iniciativa para trámite preferente del Titular del Ejecutivo de la Unión.

Respecto del proceso legislativo contenido en el artículo 72 constitucional las iniciativas de reforma constitucional se refieren principalmente a modificar algunos aspectos del proceso de creación normativa, como las que pretenden incorporar la opinión de constitucionalidad de proyectos de ley o decreto, verificado por la Suprema Corte de justicia de la Nación, o establecer nuevos términos para la aprobación de los mismos.

En las secciones del presente documento de consulta se describen las propuestas de reforma o adición a los artículos 71 y 72 constitucionales, además de referir aspectos teóricos, y de normas constitucionales en otros países en la materia.

## RESUMEN EJECUTIVO

En el presente documento de consulta se señalan aspectos relativos al derecho de iniciativa y al proceso legislativo, establecidos en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado a través de las siguientes secciones:

- **Marco Teórico Conceptual**, en él se precisan los términos más comunes relativos a la facultad de iniciativa y al proceso legislativo, señalados por doctrinarios y especialistas en la materia.
- **Reformas** que han tenido los artículos 71 y 72 desde la promulgación de la Constitución Federal en 1917.
- **Iniciativas de reforma a los artículos 71 y 72 constitucionales**, presentadas en la LXII y LXIII legislaturas en la Cámara de Diputados, señalando los aspectos generales de las propuestas de manera comparativa, del texto vigente y el texto propuesto, así como los correspondientes datos relevantes.
- **Derecho Comparado** en materia de derecho de iniciativa y proceso legislativo en otros países, de manera general se refieren las disposiciones constitucionales de países con congresos bicamerales y unicamerales, y los datos relevantes de esos preceptos.

## “LEGISLATIVE PROCESS

### ***Concepts and Theory Framework, Bills Presented to amend Constitutional Articles 71 and 72, and Compared Law”***

This paper approaches different aspects that are established in articles 71 and 72 of Mexico’s Political Constitution related to the right of initiative and to the legislative process. It is structured by the following sections:

- **Concepts and theory framework** is a section meant to present common terms related to the right to present bills before Congress –right of initiative– and the legislative process as they are stated by doctrinarians and specialists in the matter.
- **Amendments** that articles 71 and 72 –of the Federal Constitution signed in 1917– have gone through.
- **Bills meant to amend Constitutional articles 71 and 72** is a section that includes the bills presented before Congress through the 62<sup>nd</sup> and the 63<sup>rd</sup> Legislatures in the Chamber of Deputies, general aspects in the proposals are also pointed out in a comparative manner, between the current text and the proposed text, and the corresponding relevant data as well.
- **Comparative Law** on the right of initiative and of the legislative process in different countries; in general terms the constitutional provisions of countries with bicameral or unicameral are referred and relevant data of those precepts is also offered.

## 1.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Contextualizando el ámbito donde se lleva a cabo el proceso legislativo en México, se señala que de conformidad con los artículos 50, 52 y 56 de la Constitución Federal, el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una denominada de Diputados y otra de Senadores, la primera se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados electos según el principio de representación proporcional, y la segunda se integra por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos son electos según el principio de votación mayoritaria relativa, uno asignado a la primera minoría y treinta y dos senadores restantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

La Doctora Cecilia Moral Donatto, nos indica que el Poder Legislativo Mexicano, encarnado en la figura del Congreso General, es el órgano responsable, a través del procedimiento legislativo, de producir las normas legales que expresan la voluntad del pueblo mexicano y que se constituyen, en razón de su origen y procedimiento de elaboración, en las normas primordiales del ordenamiento jurídico mexicano, únicamente sometidas a la Constitución<sup>1</sup>.

Al respecto en la Constitución Federal se establecen de manera general en los artículos 71 y 72, el derecho de iniciativa y el proceso legislativo respectivamente, los cuales además se relacionan con otros artículos constitucionales como el 8°, 35, 49, 50, 65, 66, 70, 73 y 89, a través de preceptos que regulan otros derechos y atribuciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Por su parte Francisco Berlín Valenzuela<sup>2</sup> precisa que las funciones parlamentarias pueden ser “representativas, deliberativas, financieras, legislativas, de control, políticas (en sentido estricto, dado que todas las funciones del parlamento tiene este carácter) de inspección, jurisdiccionales, de indagación, de comunicación y educativas, entre otras”, destacando que la función legislativa es una de las más importantes entre las que realiza el parlamento por estar referida a la creación del derecho, es por tanto una función jurídica que consiste en verter en textos breves, claros, precisos y coherentes aquello que la costumbre o el querer ser de una nación han instituido o pretenden instituir como norma para regir conductas o relaciones individuales o colectivas.

---

<sup>1</sup> Mora Donatto, Cecilia. “Principales Procedimientos Parlamentarios”, Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión LVIII Legislatura, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México 2000, pp 11.

<sup>2</sup> Francisco Berlín Valenzuela, “Derecho Parlamentario” Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp 129 y 138

## ***Iniciativas en el Ámbito Legislativo***

Respecto del contenido del Artículo 71 de la Constitución Federal, podemos señalar algunos aspectos precisados por los doctrinarios así como los antecedentes de las reformas o adiciones a su texto desde la promulgación de la Constitución en 1917.

El Lic. Miguel Ángel Camposeco Cadena<sup>3</sup> precisa que la iniciativa, como su propia etimología y nombre lo indican (initium, principio de algo; promover o empezar una cosa) consiste en el ejercicio de la facultad o derecho que tienen ciertos funcionarios de representación popular, investidos de potestad pública exclusiva, así como determinados órganos del Estado, para formular un texto que contenga propuestas normativas y presentarlo ante el Congreso federal, por conducto de alguna de sus Cámaras, con el propósito de promover su acción de jurisdicción constitucional y una vez que se haya seguido y cumplimentado el proceso constitucional y cada procedimiento reglamentario aplicable, se decreta, en su caso, que se constituye, reforma, deroga o abroga una ley.

Es el ejercicio directo de un poder político y no una decisión de arbitrio personal del diputado o senador; es una facultad que se ejerce por un mandato legal a nombre de sus representados, para requerir la expedición de una o de un conjunto de normas jurídicas que la colectividad, por diversas expresiones, ha considerado como necesarias para regular sus actividades o para exigir del poder público la protección de ciertos derechos.

Materialmente la iniciativa es un documento, estructurado conforme ciertos principios parlamentarios que contiene varios elementos formales, entre los cuales se identifican y consignan básicamente: el nombre del autor de la iniciativa, los antecedentes que se estima conveniente referir, el texto de la exposición de motivos (en sus partes general y particular), razonando y relacionando los hechos y actos que fundamentan y dan motivo a la propuesta planteada, así como los fundamentos legales que permiten el ejercicio de la acción iniciada, la legalidad de las proposiciones sustantivas, adjetivas y finales, y los dispositivos transitorios que contiene la propia iniciativa.

La Maestra Susana Thalía Pedroza de la Llave, señala en su comentario al artículo 71 de la Constitución Federal que este artículo se “refiere al procedimiento legislativo, específicamente a uno de sus actos: *la iniciativa*. A través de la cual, se inicia el procedimiento de formación o creación de leyes o decretos. Asimismo, este artículo de la Constitución determina quienes son competentes para iniciar leyes o decretos, así como su trámite” posteriormente nos señala el significado de iniciativa de ley e iniciativa de decretos en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Doctrina y lineamientos jurídicos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación, México, 2005, pp 29, 30 y 34.



### ***Iniciativa de ley***

La palabra “*iniciativa*” unida al término “*ley*” significa: el derecho de presentar o proponer un proyecto de precepto o de disposiciones que versen sobre alguna materia de interés común, a través de las cuales, se mande o se prohíba algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

La ley o derecho positivo tiene como característica el ser general, abstracta, imperativa u obligatoria y dictada por el Congreso, no valiendo su ignorancia como excusa para su incumplimiento, ni el desuso, la costumbre o la práctica en contrario.

### ***Iniciativa de Decreto***

La palabra “*iniciativa*” unida al término “*decreto*” significa: el derecho de presentar o proponer un proyecto de precepto o disposiciones de carácter particular, es decir, que se refieran a determinados lugares, tiempos, corporaciones o establecimientos, como por ejemplo: las relativas al otorgamiento de licencias al titular del Ejecutivo, a admitir su renuncia, a designar presidente de la República interino o sustituto, así como para autorizar a un ciudadano mexicano a prestar sus servicios a un gobierno extranjero.<sup>4</sup>

### **Proceso Legislativo**

Respecto del contenido del Artículo 72 constitucional que en general se refiere al proceso legislativo de creación, modificación o derogación de normas, para efectos de referir sus aspectos teóricos en cuanto a que consiste este proceso, consideramos pertinente las descripciones publicadas por el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, el Senado de la República, y lo que la Doctora Cecilia Mora Donatto determinan, además de señalar la única reforma que éste artículo ha tenido desde su promulgación en febrero de 1917.

### **Proceso Legislativo (Sistema de Información Legislativa SIL)<sup>5</sup>**

En primera instancia, se hace mención a la explicación general que contiene el Sistema de Información Legislativa (SIL):

“Es el conjunto de actos y procedimientos legislativos, concatenados cronológicamente, para la formación de leyes, así como para reformar la Constitución y las leyes secundarias. Tiene como características: 1) ser constitucional, ya que su procedimiento se expresa en los artículos 71 y 72 de la Carta Magna; 2) ser formal, en función de que su validez debe respetar los procedimientos previstos en las normas constitucionales; y 3) ser bicamaral, ya que requiere de la participación de la Cámara

---

<sup>4</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo VII, H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Comité de Asuntos Editoriales, cuarta edición, México 1994, pp 657 y 658.

<sup>5</sup> Sistema de Información Legislativa, Dirección en Internet <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=192>, consultado en agosto de 2018.

de Diputados y de la Cámara de Senadores, salvo en los casos que la normatividad refiere a las facultades exclusivas de cada Cámara.

El Gobierno Federal participa en el proceso legislativo para presentar iniciativas, promulgar y publicar las leyes y decretos (con las excepciones previstas expresamente en la propia Constitución); las legislaturas de los Estados participan para presentar iniciativas y avalar reformas constitucionales; y los diputados federales y senadores participan al presentar iniciativas y, en su caso, aprobar las leyes y decretos correspondientes.

En México, a partir de la Reforma Político-Electoral del 2014 se reguló constitucionalmente la participación de los ciudadanos en la presentación de iniciativas de ley, ante el Poder Legislativo, a través de la iniciativa ciudadana.

Los procedimientos más característicos que deben seguirse durante el proceso para elaborar y poner en vigor las normas son los siguientes: 1) presentación de la iniciativa, 2) turno de la iniciativa para su estudio a la comisión de dictamen correspondiente, 3) dictamen de comisión, 4) presentación de la primera y segunda lectura del dictamen ante el Pleno, 5) discusión, 6) aprobación, 7) sanción, 8) promulgación y publicación, y 9) iniciación de la vigencia”.

### **Proceso Legislativo (Senado De La República):<sup>6</sup>**

Por su parte en el Senado de la República de manera más pormenorizada y detallada, se hace mención de las principales etapas que conforman al proceso legislativo dentro de nuestro sistema bicameral, señalando la regla general establecida por la propia Constitución, así como algunas particularidades al respecto:

“...

La formación de leyes y decretos puede iniciarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

#### **Cámara de Origen**

Se habla de Cámara de origen para referirse a la que inicia el procedimiento legislativo y de Cámara revisora cuando se refiere a la que recibe la propuesta que ya ha sido aprobada por dicha Cámara de origen.

#### **Presentación de Iniciativas**

Toda iniciativa presentada deberá ser turnada a Comisiones por conducto de la Mesa Directiva para su análisis y posterior dictaminación. La Comisión se encarga de elaborar el anteproyecto de dictamen para su presentación y en su caso aprobación en la propia Comisión. El dictamen debe contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Los dictámenes de cada una de las comisiones deberán presentarse firmados por la

---

<sup>6</sup> Senado de la República, Dirección en Internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=27>, consultado en agosto de 2018.

mayoría de los individuos que las componen; en caso de existir disenso de uno o más miembros se presentará voto particular por escrito, el cual deberá remitirse de manera conjunta con el dictamen. En materia parlamentaria se denomina voto particular a la expresión formal que el legislador realiza sobre determinado asunto, con independencia de la opinión general, ya sea ésta en sentido positivo o bien negativo. Es entonces, la emisión de razones, argumentos y puntos de vista que un parlamentario sostiene de manera personal y los cuales desea queden asentados.

### **Dictamen**

Una vez elaborado el dictamen se notifica al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara para que, en uso de sus facultades legales, programe su inclusión en el orden del día, para su presentación ante el Pleno de la Asamblea.

Los dictámenes son sujetos a dos lecturas, que se realizan ante el Pleno por parte de la Secretaría de la Mesa Directiva. Durante la segunda lectura se desarrolla la discusión, votación y en su caso aprobación del dictamen.

### **Discusión**

Todo proyecto de ley o decreto se discute primero en lo general, esto es, en su conjunto, y después, en lo particular, cada uno de sus artículos. La discusión se da alternativamente en contra y en pro, comenzando por el inscrito en contra. Los individuos de la Comisión y los autores de la propuesta podrán hablar en más de dos ocasiones, mientras el resto sólo tendrá dos intervenciones. Asimismo, tienen derecho de intervención los individuos para hechos o alusiones personales, por un tiempo límite de cinco minutos.

Terminada la lista de oradores el Presidente preguntará a la Asamblea mediante, votación económica, si el asunto se considera suficientemente discutido, si así se considera, se procederá a la votación, en caso contrario, continuará el debate, pero bastará que hable uno en pro y otro en contra para repetir la pregunta.

### **Votación**

Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos en particular. En caso de no ser aprobado, se preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme; más si fuere negativa, se tendrá por desechado.

En cuanto a la discusión en lo particular, terminada ésta, se preguntará si ha lugar la votación; en caso afirmativo se votará, y en caso negativo se devolverá el artículo a la Comisión.

Aprobado un proyecto en la Cámara de origen, pasará para su discusión a la otra, cuando no se trate de alguna de las facultades exclusivas de una sola Cámara. Los proyectos deberán ir firmados por el Presidente y dos Secretarios, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieran tenido a la vista para resolverlos.

### **Cámara Revisora**

La Cámara revisora recibe la Minuta del Dictamen con Proyecto de Decreto y lleva a cabo el mismo procedimiento de estudio, dictamen, discusión y aprobación seguido por la Cámara de origen.

Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si

examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para su publicación, pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo Federal. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto podrá presentarse hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

Resuelta la iniciativa por la Cámara revisora queda sancionada como ley o Decreto y se procede a la integración del expediente final con el documento legislativo acabado y original que firman los representantes de las Mesas Directivas de ambas Cámaras.

### **Promulgación**

El Presidente de la República, al recibir el decreto aprobado por el Congreso cuenta con dos opciones: a) realizar observaciones al decreto aprobado, en cuyo caso lo remitirá a la Cámara de origen para su estudio, dentro de los diez días útiles, a no ser que corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido o b) promulgarlo y entonces mandarlo publicar para que se observen y cumplan las disposiciones que contenga la ley”.

### **Procedimiento Legislativo (Doctora Cecilia Mora Donatto) <sup>7</sup>**

Son muy conocidas las etapas a las que hace referencia esta conocida investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la cual tiene una visión mucho más doctrinal y teórica, sobre las etapas del proceso legislativo, como se aprecia en seguida:

“... proponemos tres fases perfectamente delimitadas que conforman el llamado procedimiento legislativo, a saber:

- 1) Fase de iniciativa;
- 2) Fase de discusión y aprobación por las Cámaras; y
- 3) Fase integración de la eficacia.

---

<sup>7</sup> Cecilia Mora Donatto, Principales Procedimientos Parlamentarios, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México 2000, pp 11 a 21

1) **Fase de iniciativa.** Este primer momento del procedimiento legislativo se encuentra regulado por los artículos 71 y 122, base primera, fracción V), inciso ñ), constitucionales, así como por el 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante RICG). De esta manera, el derecho de hacer propuestas o presentar proyectos de ley está reconocido por la propia Constitución mexicana, la cual indica de manera muy clara quiénes son los titulares en exclusiva de esta potestad. Señalando tales artículos al: Presidente de la República como facultado para ejercer el derecho de iniciativa. De esta manera, el Presidente de la República puede presentar cualquier tipo de iniciativa de ley o decreto; pero de manera exclusiva le corresponderá presentar las iniciativas de: La Ley de Ingresos, El presupuesto de Egresos de la Federación, y La Cuenta Pública. Con base en la normativa antes citada, también los miembros de una y otra Cámara, es decir, los diputados y los senadores, son titulares de la iniciativa legislativa. Los legisladores pueden presentar proyecto de ley o decreto sin más restricciones que respetar las materias reservadas al Presidente de la República. No se exige, incluso, que el proyecto de ley o decreto sea suscrito por un número determinado de legisladores. En este sentido es válido pensar en que la iniciativa legislativa puede ejercitarse individualmente por cada uno de los parlamentarios y también presentarse proyecto de manera conjunta.

...

Todos los proyectos de ley o decreto pueden presentarse indistintamente en cualquiera de las cámaras, a elección de él o de los proponentes, los cuales pasarán de inmediato a comisión. Pero esta regla general encuentra dos excepciones, a saber:

- a) Los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones e impuestos; o bien
- b) Sobre reclutamiento de tropas, los cuales, por mandato constitucional (artículo 72 inciso h), deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Para conocer de las iniciativas de ley o decreto es necesario, con fundamento en el artículo 63 constitucional, que se integre el quórum necesario, es decir deben estar presentes la mitad más uno de los miembros de las cámaras. Finalmente hay que señalar que nuestra propia Norma Fundamental establece que si el proyecto de ley ha sido rechazado por la cámara de origen, el mismo no podrán presentarse en las sesiones de ese año (artículo 72 inciso g).

2) **Fase de discusión y aprobación.** Una vez presentado el proyecto de ley o de decreto por alguno de los titulares de la iniciativa legislativa, se da inicio a la etapa de discusión y aprobación del proyecto de ley o decreto; en este periodo del procedimiento legislativo ordinario se pretende fijar definitivamente el contenido de la ley. Esta fase está regulada por los artículos 72 de la Constitución y del 95 al 134 del RICG.

Recibido el proyecto por una de las cámaras, el presidente de la misma lo turnará a la comisión a la que corresponda el estudio en razón de la materia que entrañe la iniciativa legislativa, misma que será publicada en la Gaceta Parlamentaria. De esta manera, la Cámara que ha recibido la iniciativa se constituye en la Cámara de origen, quedando a su colegisladora la función de la Cámara Revisora.

Este es el momento en el que las comisiones legislativas desplegarán sus trabajos y harán uso de todas sus facultades para solicitar documentos y mantener conferencias con Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento, etcétera, a fin de presentar un dictamen de los negocios de su competencia.

Todo dictamen de comisión deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a

votación. Para que haya dictamen, éste deberá presentarse firmado por la mayoría de los individuos que componen la Comisión. Sin alguno o algunos no están de acuerdo con la mayoría, podrán presentar su voto particular por escrito.

Una vez que los dictámenes estén firmados por la mayoría de los miembros de la Comisión encarga del asunto, se publicarán junto con los votos particulares, si los hubiera, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio de la sesión en que serán puestos a discusión y votación. A los dictámenes publicados de esta manera, podrá dispensarse la lectura, previa consulta al Pleno en votación económica.

Los dictámenes en su totalidad estarán sujetos a discusión en lo general, pero en lo particular sólo se discutirán los artículos reservados.

...

Agotada la discusión en lo general y consultado el Pleno sobre artículos reservados para discusión en lo particular, en un solo acto se votará el dictamen en lo general y los artículos no reservados.

...

...

...

Aprobado un proyecto en la cámara de origen, pasará a la otra cámara colegisladora, que de igual manera procederá a la discusión y aprobación de la iniciativa de ley. En este momento pueden presentarse tres situaciones distintas, a saber:

1) Que la cámara revisora lo apruebe sin modificaciones; en cuyo caso se continuará con el procedimiento legislativo, iniciándose así la fase que hemos denominado integradora de la eficacia (artículo 72, inciso a, constitucional).

2) Que algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la cámara revisora, en cuyo caso volverá a la cámara de origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si una vez examinado fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presente de la cámara de origen, pasará a la cámara revisora, que lo desecho, la cual deberá volver a tomar en consideración y si lo aprobare por la misma mayoría se pasará a la siguiente etapa del procedimiento legislativo. Pero, en caso contrario, si la cámara revisora lo volviera a rechazar, dicha iniciativa de ley no podrá presentarse nuevamente en el mismo periodo de sesiones (artículo 72, inciso d, de la Constitución).

3) Si no se presentara ninguno de los dos supuestos anteriores y un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, modificado, o adicionado por la cámara revisora; la discusión de la cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de origen se pasará a la siguiente fase del procedimiento legislativo.

Si por el contrario, las reformas o adiciones, elaboradas por la cámara revisora, fuesen rechazadas por la mayoría de los votos en la cámara de origen, la iniciativa volverá a aquélla para que considere las razones expuestas por ésta, y si por mayoría absoluta de los votos presentes, en la cámara revisora se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras se someterá a la siguiente fase (artículo 72, inciso e, constitucional).

Si la cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de los votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y

votación en las sesiones siguientes (artículo 72, inciso e, constitucional).

**3) Fase integradora de la eficacia.** Una vez aprobado el proyecto de ley o decreto por la Cámara de Diputados y la de Senadores, se comunicará al Ejecutivo, firmado por los presidentes de cada una de las cámaras. Corresponde en este momento al Presidente de la República manifestar su acuerdo sancionando la ley y ordenando su promulgación o expresar su disconformidad formulando objeciones al proyecto.

En caso de que el Presidente esté de acuerdo con la totalidad del proyecto procederá a sancionarlo y a disponer que se promulgue como ley. La sanción es el acto de aceptación de una iniciativa de ley o decreto por parte del Poder Ejecutivo y en tal sentido la Constitución Mexicana en su artículo 72 b) señala que; “Se reputará aprobado todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido”.

Como puede inferirse de lo anteriormente enunciado, este es el momento en el que el Presidente de la República puede ejercer su derecho de veto sobre cualquier ley. De tal manera que si el proyecto de ley es desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de origen, misma que deberá discutirlo nuevamente y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total del votos, pasará otra vez a la Cámara revisora y si fuese sancionada por ésta por la misma mayoría, el proyecto de ley o decreto será devuelto al Ejecutivo para su promulgación.

La promulgación consiste en una declaración solemne de acuerdo con una fórmula especial mediante la cual se formaliza la incorporación de la ley de manera definitiva al ordenamiento jurídico. Dicha fórmula, conforme al artículo 70 de la Constitución, es la siguiente: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta (texto de la ley o decreto)”. La sanción y la promulgación no se diferencian espacial y temporalmente, sino que se efectúan en el mismo acto.

Junto con la sanción y la promulgación, el Presidente de la República debe proceder a la publicación de la ley. La promulgación en el derecho mexicano incluye la obligación de publicar la ley, como medio de que se vale el poder público para dar a conocer la nueva ley a todos los ciudadanos. La publicación de las leyes se realiza en el Diario Oficial de la Federación, órgano de difusión del Estado”

Cabe señalar que si bien de manera general los anteriores textos hacen referencia al proceso legislativo de forma muy adecuada, en algunos casos no se contemplan las últimas reformas que se han efectuado en la materia, en diversas disposiciones constitucionales, las cuales en los siguientes apartados se abordarán.

## 2.- REFORMAS QUE HAN TENIDO LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 CONSTITUCIONALES.

### Artículo 71 Constitucional

#### Texto Original:

TEXTO DEL ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL PROMULGADO EL 5 DE FEBRERO DE 1917 <sup>8</sup>
<p><b>Artículo 71.-</b> <i>El Derecho de iniciar leyes o decretos compete:</i></p> <p><i>I.- Al presidente de la República;</i></p> <p><i>II.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y</i></p> <p><i>III.- A las Legislaturas de los Estados.</i></p> <p><i>Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.</i></p>

El texto señalado ha sido reformado por el constituyente permanente en tres ocasiones desde el inicio de la promulgación de la Constitución Federal, a continuación se puede visualizar el contenido reformado o adicionado al artículo 71 constitucional:

#### 1ª Reforma: 17/08/2011<sup>9</sup>

**“Artículo 71. ....**  
**I. a III. ....**

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designen la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos”.

#### 2ª Reforma: 09/08/2012<sup>10</sup>

**“Artículo 71. (...)**  
**I. (...)**  
**II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;**  
**III. A las Legislaturas de los Estados; y**  
**IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.**  
**La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.**

<sup>8</sup> Edición facsimilar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, H. Cámara de Diputados LVII Legislatura- Archivo General de la Nación, México D.F. 2000, pp 68 y 69.

<sup>9</sup> Diario Oficial de la Federación. Dirección en Internet: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5205065&fecha=17/08/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5205065&fecha=17/08/2011), del día 17 de agosto de 2011.

<sup>10</sup> Diario Oficial de la Federación. Dirección en Internet: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012). Del 9 de agosto de 2012.



**El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución”.**

### **3ª Reforma: 29/01/2016<sup>11</sup>**

**Artículo 71. ...**

**I. y II. ...**

**III. A las Legislaturas de los Estados y *de la Ciudad de México*; y**

**IV. ...**

...

...

...”.

### **Texto Vigente:**

#### **ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL<sup>12</sup>**

**“Artículo 71.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

**I.** Al Presidente de la República;

**II.** A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

**III.** A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

**IV.** A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución”.

Como puede verificarse en primera instancia, pasaron muchos años para que se dieran las condiciones de que el contenido de este artículo constitucional tuviera reformas, es así que a partir apenas del año 2011, ha tenido 3 reformas, sobresaliendo la de fecha 9 de agosto de 2012, con la cual se incluye a los ciudadanos en un número equivalente a por lo menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, entre otros aspectos.

<sup>11</sup> Diario Oficial de la Federación. Página de Internet del [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016), del día 29 de enero de 2016.

<sup>12</sup> Leyes Federales Vigentes, Página de Internet de la H. Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

## Artículo 72 Constitucional

### Texto Original:

TEXTO DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL PROMULGADO  
EL 5 DE FEBRERO DE 1917<sup>13</sup>

**“Artículo 72.-** *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.*

*(a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.*

*(b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.*

*(c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara Revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales.*

*(d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.*

*(e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.*

*(f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los*

<sup>13</sup> Edición facsimilar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, H. Cámara de Diputados LVII Legislatura- Archivo General de la Nación, México D.F. 2000, pp 68 y 69.

*mismos trámites establecidos para su formación.*

*(g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.*

*(h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamientos de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.*

*(i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse o discutirse en la otra Cámara.*

*(j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.*

*Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente, en el caso del artículo 84”.*

El texto señalado ha sido reformado por el constituyente permanente en dos ocasiones desde el inicio de la promulgación de la Constitución Federal en 1917, a continuación se expone en que consistieron dichas reformas o adiciones al artículo 72 constitucional:

### **1ª Reforma: 24/11/1923**

#### **“Artículo 72.**

Inciso “I.”- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

(el texto anterior a la reforma señalaba al final de este párrafo lo siguiente: Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente, en el caso del artículo 84)

### **2ª Reforma: 17/08/2011<sup>14</sup>**

**“Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. ...

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de **los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el**

<sup>14</sup> Diario Oficial de la Federación, Dirección en Internet: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5205065&fecha=17/08/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5205065&fecha=17/08/2011), del día 17 de agosto de 2011.

**Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.**

C. a J. ....  
...”  
... .

### Texto Vigente:

#### ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL VIGENTE<sup>15</sup>

**Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

**A.** Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

**B.** Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

**C.** El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, (**sic DOF 05-02-1917**) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

**D.** Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

**E.** Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

<sup>15</sup> Leyes Federales Vigentes, Página de Internet de la H. Cámara de Diputados  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

**F.** En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

**G.** Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

**H.** La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

**I.** Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

**I (sic DOF 24-11-1923).** El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

La reforma publicada el 17 de agosto de 2011, fue la más extensa y trascendente para el texto del artículo 72 Constitucional, a través de la cual se modificó el inciso B) para efectos de que se considerara, estimara o presumiera como aprobado un proyecto por el Poder Ejecutivo, no devuelto a la Cámara de Origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, quien tendría otros diez días naturales para su promulgación y publicación. Trascurrido estos plazos la ley o decreto sería considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de Origen ordenaría dentro del plazo de 10 días para ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### 3.- INICIATIVAS RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 CONSTITUCIONALES PRESENTADAS EN LA LXII Y LXIII LEGISLATURAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

#### a) Iniciativas de reforma al Artículo 71 constitucional.

En la LXII y LXIII Legislaturas fueron presentadas en la Cámara de Diputados diversas propuestas de reforma al artículo 71 constitucional. Los siguientes cuadros integran los datos generales de las iniciativas presentadas.

- **Datos Generales de las Iniciativas de Reforma al Artículo 71 Constitucional presentadas en la LXII Legislatura.**

**ESTADO PROCESAL DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE REFORMA O ADICIÓN AL ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL DURANTE LA LXII LEGISLATURA**

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 3607-II, jueves 20 de septiembre de 2012. (83)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dotar de autonomía a la Procuraduría General de la República y sentar las bases constitucionales para la creación de la Fiscalía General de la Nación.	Dip. Aleida Alavez Ruiz, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 20 de febrero de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el miércoles 31 de julio de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 3632-II, jueves 25 de octubre de 2012. (224)	Que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de iniciativa preferente.	Diputados Tomás Torres Mercado y Carlos Octavio	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 20 de febrero de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el miércoles 31 de julio de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la

			Castellanos Mijares, PVEM.	Cámara de Diputados.
3	Número 3635-II, miércoles 31 de octubre de 2012. (261)	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la necesidad de reconocer los derechos de los habitantes y dotar de autonomía a la Ciudad de México.	Dip. José Angel Avila Pérez, PRD; y suscrita por integrantes de diversos grupos parlamentarios.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 20 de febrero de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el viernes 30 de agosto de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
4	Número 3635-II, miércoles 31 de octubre de 2012. (268)	Que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear la iniciativa preferente de los grupos parlamentarios.	Dip. Fernando Belaunzarán Méndez, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 20 de febrero de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el miércoles 31 de julio de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
5	Número 3646-III, jueves 15 de noviembre de 2012. (316)	Que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de iniciativa preferente.	Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 20 de febrero de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <u>Dictaminada</u> en sentido negativo el martes 3 de septiembre de 2013, se considera asunto totalmente concluido.
6	Número 3675-II, jueves 27 de diciembre de 2012. (501)	Que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atribución para presentar iniciativas de ley, en el ámbito de las leyes de su competencia, específicamente: a) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; b) Ley de Amparo; y c) Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de esta Constitución.	Dip. Fernando Rodríguez Doval, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 20 de febrero de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el lunes 30 de septiembre de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

<b>7</b>	Número 3740-IV, miércoles 3 de abril de 2013. (781)	Que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga la facultad de presentar iniciativas de ley, dentro del ámbito de su competencia; y respecto a la administración y aplicación de la justicia.	Dip. María del Carmen Martínez Santillán, PT.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el lunes 22 de julio de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el viernes 10 de enero de 2014, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>8</b>	Número 3755-X, martes 23 de abril de 2013. (948)	Que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga la facultad de presentar iniciativas de ley respecto a la organización y funcionamiento de la administración de justicia.	Dip. José Isidro Moreno Arcega, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el lunes 22 de julio de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el viernes 31 de enero de 2014, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>9</b>	Número 3759-X, lunes 29 de abril de 2013. (992)	Que reforma los artículos 71 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.	Diputados Carlos Fernando Angulo Parra y María Guadalupe Mondragón González, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el lunes 22 de julio de 2013, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el viernes 31 de enero de 2014, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>10</b>	Número 3885-VIII, martes 15 de octubre de 2013. (1494)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de régimen político de la federación y de las entidades federativas.	Diputados del Grupo Parlamentario del PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Desechada</b> el lunes 4 de agosto de 2014, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>11</b>	Número 3916-V, jueves 28 de noviembre de 2013. (1785)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Fernando Rodríguez Doval, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Desechada</b> el martes 30 de septiembre de 2014, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.



<b>12</b>	Número 4236-III, miércoles 18 de marzo de 2015. (3438)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política del Distrito Federal.	Dip. Lilia Aguilar Gil, PT.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <u>Dictaminada</u> en sentido negativo el viernes 29 de abril de 2016, se considera asunto totalmente concluido.
<b>13</b>	Número 4264-XXIV, miércoles 29 de abril de 2015. (3529)	Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.	Enviada por la Cámara de Senadores.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión del Distrito Federal. <u>Dictaminada</u> y aprobada en la Cámara de Diputados con 386 votos en pro, 33 en contra y 1 abstención, el miércoles 9 de diciembre de 2015. <u>Votación</u> . <b>Devuelta</b> a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <b>Dictaminada</b> y aprobada en la Cámara de Senadores con 74 votos en pro, 20 en contra y 1 abstención, el martes 15 de diciembre de 2015. <u>Publicado</u> en el Diario Oficial de la Federación el viernes 29 de enero de 2016.

- **Cuadros comparativos del contenido del Artículo 71 Constitucional propuesto en la LXII Legislatura.**

Después de descartar las iniciativas que fueron dictaminadas en sentido negativo, ya fueron tramitadas y son texto vigente, o en su caso fueron desechadas, se analizarán las siguientes: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10,11. Los siguientes cuadros comparativos contienen el texto vigente y el texto propuesto de las iniciativas, de reforma o adición al Artículo 71 constitucional presentadas en la Cámara de Diputados durante la *LXII Legislatura*, con una descripción de su contenido.

### INICIATIVA 1.-

**Artículo Único:** Se reforman: la fracción II del artículo 76, la fracción V del artículo 78, la fracción IX del artículo 89, y el primer párrafo del artículo 102 apartado A; Se adicionan: al artículo 71 una fracción V, al artículo 76, una fracción XII, recorriéndose la actual en su orden, así como al artículo 102 apartado A, un párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, recorriéndose los actuales en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE ART. 71	TEXTO PROPUESTO ART. 71 INICIATIVA (1)
<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  <b>I. a III ...</b>  <b>IV.</b> A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.            ...            ...            ...</p>	<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  <b>I. a III. ...</b>  <b>IV.</b> A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y  <b>V. Al Procurador General de la República en lo que concierne a los asuntos de su competencia.</b>            ...            ...            ...</p>

### Datos Relevantes

Se propone la adición de una fracción V al artículo 71, para incluir al Procurador General de la República dentro de los sujetos con derecho de iniciar leyes o decretos en los asuntos de su competencia.

**INICIATIVA 2.-**

**Único.** Se adiciona un nuevo párrafo cuarto al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose los demás en su mismo orden.

TEXTO VIGENTE ART. 71	TEXTO PROPUESTO ART. 71 INICIATIVA (2)
<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  <b>I. a IV. ...</b>                      ...                      El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete  <b>I. a IV. ...</b>                      ...                      El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, el presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p><b>En el último año del ejercicio constitucional del Poder Ejecutivo y en la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de la legislatura que coincida con la elección presidencial, la facultad de iniciativa para trámite preferente, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, sólo podrá ejercerla el grupo parlamentario con mayor representación en la Cámara de Diputados o en el Senado de la República que haya postulado al candidato triunfador. En este caso, la presentación o señalamiento de las iniciativas se hará dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la calificación definitiva de la elección presidencial.</b></p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>

## Datos Relevantes

Se propone que se disponga que la facultad de iniciativa para trámite preferente, para efectos de último año de ejercicio constitucional de titular del Poder Ejecutivo y en la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de la legislatura que coincida con la elección presidencial, sea ejercida por el grupo parlamentario con mayor representación en la Cámara de Diputados o en el Senado, que haya postulado al candidato triunfador, principalmente.

### INICIATIVA 3.-

**Artículo Único.** Se reforman, derogan y adicionan los artículos: 3o., párrafo primero, fracciones III y VIII; 6o., párrafo segundo; 17, penúltimo párrafo, 18, tercer y cuarto párrafo; 21, décimo párrafo, e inciso a); 26, apartado B, primer párrafo; 27, fracción VI, primer y segundo párrafo, fracción VIII, inciso a) y c); 28 sexto párrafo, 31 fracción IV; 36 fracción IV; 41, primer párrafo, fracción I primer párrafo, fracción II inciso a), apartado A, fracción g último párrafo y apartado C, segundo párrafo; 43; 44; 45; 55, fracción III, párrafo primero párrafos tercero y último de la fracción V; 56, primer párrafo: 62; 71 fracción tercera, primer y segundo párrafos; 73, fracciones VIII, IX, XV, XXI, XXIII, XXV, XXVIII, XXIC-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K XXIX-N, XXIX-Ñ; 76 fracciones V, VI y IX; 79, fracción I, párrafo segundo; 82 fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 97, párrafo segundo; 101, párrafo primero; 103, fracciones II y III; 104 fracciones I, I-B y V; 105, fracción I, incisos a), c), d), e), f), 9), h), i), j), k), fracción II, incisos a), b), c), d), e), f) y g); 106; 107, fracción VIII, inciso a); 108, primero, tercer y último párrafos; 109, primer párrafo; 110, primer párrafo; 111, primer y quinto párrafos; Título Quinto; 117, párrafos primero y segundo y segundo párrafo de la fracción IX; 119, segundo párrafo; 120; 121, primer párrafo y las fracciones I,III,IV y V; 122; 124; 125; 127 primer párrafo y la fracción VI; 130 último párrafo; 131, párrafo primero; 133; 134, párrafos primero, segundo, quinto y sexto y el 135 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 71	TEXTO PROPUESTO ART. 71 INICIATIVA (3)
<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  <b>I y II...</b>  <b>III.</b> A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y  <b>IV.</b> ...                      ...                      ...                      ...</p>	<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  <b>I y II...</b>  <b>III.</b> A las legislaturas de los estados y <b>la Ciudad de México.</b>                      Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las legislaturas de los estados y <b>la Ciudad de México</b> o por las diputaciones de los mismos, pasarán...</p>

## Datos Relevantes

Se propone la modificación de la fracción III del artículo 71 con la intención de insistir en el reconocimiento y dotar de autonomía a la Ciudad de México, respecto de la facultad para iniciar leyes o decretos.

### INICIATIVA 4.-

**Único.** Se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV y se recorre el último párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 71	TEXTO PROPUESTO ART. 71 INICIATIVA (4)
<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:                      I. a IV. ...                      ...                      ...</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:                      I. a IV. ...                      ...                      ...</p> <p><b>Al iniciar cada periodo ordinario de sesiones, los grupos parlamentarios representados en cada una de las Cámaras del Congreso podrán presentar hasta una iniciativa por grupo con el carácter de preferente. Cada iniciativa deberá ser dictaminada en comisiones en un plazo máximo de 30 días, en caso contrario serán puestas de inmediato a consideración del pleno de la Cámara en la que fueron presentadas, sin que medie ningún trámite. La Cámara revisora observará el mismo trámite de la Cámara de origen. En caso de existir observaciones, las Cámaras deberán dictaminar en forma expedita y turnar los asuntos al Ejecutivo para sus efectos Constitucionales.</b></p> <p>...</p>

## Datos Relevantes

Se propone que al inicio de cada periodo ordinario de sesiones los grupos parlamentarios en cada una de las Cámaras del Congreso, puedan presentar por cada uno de los grupos una iniciativa con el carácter de preferente, además de señalar los trámites que deberá darse a dichas propuestas.

**INICIATIVA 6.-**

**Único.** Se adiciona una fracción V al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE ART. 71	TEXTO PROPUESTO ART. 71 INICIATIVA (6)
<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:                      I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:                      I. a IV. ...  <b>V. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que la iniciativa hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de sus miembros, respecto de las siguientes leyes:</b>                      a) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;                      b) Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución; y                      c) Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**Datos Relevantes**

Se propone facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para presentar iniciativas, sólo en las materia relativas a su Ley Orgánica, la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

**INICIATIVA 7.-**

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción V al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 71	TEXTO PROPUESTO ART. 71 INICIATIVA (7)
<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:                      I. a IV. ...</p>	<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:                      I. a IV. ...; y  <b>V. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de su</b></p>

... ... ...	<b>competencia; y respecto a la administración y aplicación de justicia.</b> ... ... ...
-------------------	---

### Datos Relevantes

Se propone la adición de una fracción V al artículo 71, para facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para presentar iniciativas de ley o de decreto en el ámbito de su competencia, respecto de la administración y aplicación de justicia.

### INICIATIVA 8.-

**Único.** Se reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE ART. 71	TEXTO PROPUESTO ART. 71 INICIATIVA (8)
<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  <b>I. y II ...</b>  <b>III.</b> A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y  <b>IV.</b> A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.                      La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.                      El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.                      No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  <b>I. y II...</b>  <b>III. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;</b>  <b>IV.</b> A las Legislaturas de los Estados, y  <b>V.</b> A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.                      ...                      ...                      ...</p>

## Datos Relevantes

Se propone facultar a la Suprema Corte de Justicia para presentar iniciativas de ley o de decreto en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia.

### INICIATIVA 9.-

**Artículo Único.** Se adiciona un segundo párrafo a la fracción cuarta del artículo 71 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE ART. 71	TEXTO PROPUESTO ART. 71 INICIATIVA (9)
<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:                      I. a III. ...                      IV. ...                      La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.                      No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 71</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:                      I. a III. ...                      IV. ...                      La ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.  <b>Para el caso de proyectos de ley o decreto, cuyo contenido se refiera a normas relativas a los derechos humanos y sus garantías, deberán ser elaboradas de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia en los que México sea parte.</b></p>



**Datos Relevantes**

Se propone establecer que los proyecto de ley o de decreto relativos a los derechos humanos y sus garantías, deberán ser elaborados de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**INICIATIVA 10.-**

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos: 29, 65, 66, 69, 71 fracción I; el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 74; la fracción II del artículo 76; 80; 83; las fracciones I, II, X, XIII y XVI del artículo 89; 90; 92; 93; 102 A; los incisos a, b, c, d y e del segundo párrafo de la fracción II del artículo 105; los incisos b y c de la fracción II de la Base Segunda de la letra C y la letra D del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE ART. 71	TEXTO PROPUESTO ART. 71 INICIATIVA (10)
<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:                      I. Al Presidente de la República;  <b>II a IV ...</b>                      ...                      ...                      ...</p>	<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:                      I. Al presidente de la República <b>con acuerdo del Consejo de Gobierno.</b>  <b>II a IV ...</b>                      ...                      ...                      ...</p>

**Datos Relevantes**

Se propone que las propuestas de ley o de decreto presentadas por el Presidente de la República deban de estar de acuerdo con el Consejo de Gobierno.

**INICIATIVA 11.-**

**Artículo Único:** Se reforman los artículos 3°, 6°, 17, 18, 21, 26, 27, 31, 41, 43, 44, 55, 56, 71, 73, 76, 79, 82, 89, 95, 101, 102, 103, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 116, 119, 122, 123, 124, 127, 131, 134, 135, así como la denominación del Título Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE ART. 71	TEXTO PROPUESTO ART. 71 INICIATIVA (11)
<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:                      I y II ...                      III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y                      IV. ...                      ...                      ...</p>	<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:                      I y II ...                      III. A las Legislaturas de los Estados <b>y de la Ciudad de México;</b> y                      IV. ...                      ...                      ...</p>

**Datos Relevantes**

Se propone generar un diseño institucional que responda a las necesidades de una Ciudad única.

**LXIII LEGISLATURA**

- **Datos Generales de las Iniciativas de Reforma al Artículo 71 Constitucional presentadas en la LXIII Legislatura.**

**ESTADO PROCESAL DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE REFORMA O ADICIÓN AL ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL DURANTE LA LXIII LEGISLATURA**

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estado de la Iniciativa
<b>1</b>	Número 4491-VI, jueves 17 de marzo de 2016.	Que reforma los artículos 49 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el consejo	Dip. Javier Octavio Herrera	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 15 de junio de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2,

	(1053)	consultivo del Estado mexicano, integrado por representantes de los tres Poderes de la Unión, así como de organismos autónomos y dependencias desconcentradas fundamentales para el desarrollo del país, como un medio para la cooperación entre el Ejecutivo y el Legislativo.	Borunda, PVEM; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.	fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el jueves 15 de diciembre de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>2</b>	Número 4614-I, jueves 8 de septiembre de 2016. (1841)	Que adiciona un tercer párrafo al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Congreso de Nayarit.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 18 de enero de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el lunes 3 de julio de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>3</b>	Número 4614-I, jueves 8 de septiembre de 2016. (1842)	Que adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Congreso de Tamaulipas.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 18 de enero de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el lunes 3 de julio de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>4</b>	Número 4623-I, jueves 22 de septiembre de 2016. (1943)	Que adiciona un tercer párrafo, y se recorren los subsecuentes, al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Congreso de Puebla.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 18 de enero de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el lunes 3 de julio de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>5</b>	Número 4646-I, martes 25 de octubre de 2016. (2272)	Que adiciona un tercer párrafo, y se recorren los subsecuentes, al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Congreso de Baja California Sur.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 8 de marzo de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el jueves 31 de agosto de 2017, con

				base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>6</b>	Número 4662-I, jueves 17 de noviembre de 2016. (2451)	Que adiciona un tercer párrafo, y se recorre el orden de los subsecuentes, al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Congreso de Morelos.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 8 de marzo de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el jueves 31 de agosto de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>7</b>	Número 4674-I, martes 6 de diciembre de 2016. (2590)	Que adiciona un tercer párrafo al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Congreso de Michoacán.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 8 de marzo de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el martes 31 de octubre de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>8</b>	Número 4680-I, miércoles 14 de diciembre de 2016. (2687)	Que adiciona un tercer párrafo al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Congreso de Veracruz.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 8 de marzo de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el martes 31 de octubre de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>9</b>	Número 4739-VIII, martes 14 de marzo de 2017. (3318)	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de hacer más eficiente el Poder Legislativo, transformándolo en un sistema unicameral.	Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza, Nueva Alianza; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 31 de mayo de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el viernes 2 de febrero de 2018, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>10</b>	Número 4839, martes 8 de	Que reforma el artículo 71 y adiciona el 115 de la Constitución Política de los	Dip. María Gloria	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el martes 26 de

	agosto de 2017. (4226)	Estados Unidos Mexicanos.	Hernández Madrid, PRI.	septiembre de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el jueves 31 de mayo de 2018, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>11</b>	Número 4892-IV, martes 24 de octubre de 2017. (4693)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de rendición de cuentas y democracia directa.	Diputados Verónica Delgadillo García y Clemente Castañeda Hoeflich, Movimiento Ciudadano.	Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. <b>Prórroga</b> hasta el 31 de mayo de 2018, otorgada el lunes 15 de enero de 2017, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. (Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias) <b>Prórroga</b> hasta el 27 de agosto de 2018, otorgada el jueves 8 de marzo de 2018, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. (Comisión de Puntos Constitucionales)

• **Cuadros comparativos del contenido del Artículo 71 Constitucional propuesto en la *LXIII Legislatura*.**

Los siguientes cuadros comparativos contienen el texto vigente y el texto propuesto de las iniciativas, de reforma o adición al Artículo 71 constitucional presentadas en la Cámara de Diputados durante la **LXIII Legislatura**, con una descripción de su contenido.

**INICIATIVA 1.-**

**Artículo Único.** Se adicionan los artículos 49 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE ART. 71	TEXTO PROPUESTO ART. 71 INICIATIVA (1)
<b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. a IV. ...	<b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. a IV. ...

<p>La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas                  El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.                  No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>	<p><b>V. El Consejo Consultivo al que hace referencia el Apartado B del artículo 49 de esta Constitución.</b></p>
---	---

**Datos Relevantes**

Se propone que para efectos de que un Consejo Consultivo, tenga derecho de iniciar leyes o decretos, éste sería un órgano que emite criterios técnicos desde diversos ámbitos de competencia, que tendría como finalidad evidenciar las prioridades en las estrategias, acciones y actividades de la totalidad de poderes, órganos y dependencias del Estado.

**INICIATIVA 2.-**

**Iniciativa de decreto** Que tiene por objeto adicionar un tercer párrafo al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriendo los actuales en su orden natural, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 71	TEXTO PROPUESTO ART. 71 INICIATIVA (2)
<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  <b>I. a IV. ...</b>                      ...                      La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado</p>	<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete  <b>I. a IV. ...</b>                      ...  <b>Cualquiera de las Cámaras, a través de sus comisiones ordinarias, podrá convocar a las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, cuando se discutan iniciativas de reformas o adiciones a esta Constitución o alguna ley que implique la armonización de la legislación local, para que mediante la representación de los integrantes que éstas acuerden emitan sus posicionamientos al respecto.</b></p>

<p>en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>	<p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, el presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones señaladas.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>
---	---

### Datos Relevantes

Se propone que para efectos de que las comisiones ordinarias de cualquiera de las Cámaras puedan convocar a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para que emitan posicionamientos cuando se discutan iniciativas de reforma o adición a la Constitución Federal, o de leyes que implique la armonización con la legislación local. Cabe señalar que ésta propuesta de manera general con algunas variantes fue presentada por los congresos de Nayarit, Tamaulipas, Puebla, Baja California Sur, Morelos, Michoacán y Veracruz, y corresponden a las iniciativas: 2; 3; 4; 5; 6; 7 y 8.

Toda vez que se trata del mismo texto, se omite el mismo, para evitar repeticiones innecesarias en el presente documento.

### INICIATIVA 9.-

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman el tercer párrafo del numeral B del artículo 2o.; el segundo y tercer párrafo de la fracción IX del artículo 3o.; los párrafos octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero de la fracción VIII del numeral A y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción V del numeral B del artículo 6o.; el octavo párrafo del artículo 21; el tercer párrafo del numeral B y segundo y cuarto párrafo del numeral C del artículo 26; el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27; el séptimo, vigésimo noveno y trigésimo párrafo, así como las fracciones II, VIII, XI y XII del vigésimo párrafo y la fracción VII del vigésimo tercer párrafo del artículo 28; el inciso b) del numeral 1 de la fracción VIII del artículo 35; el segundo párrafo de la fracción III del inciso C) del artículo 37; el cuarto párrafo de la fracción I, el inciso b) de la fracción II,

el segundo párrafo de la fracción IV, del Apartado A contenido dentro de la fracción V, el quinto párrafo y sus incisos a) al d), así como el octavo y décimo primer párrafo del mismo apartado A y el numeral 5 del inciso b) del Apartado B, todos del artículo 41; el primer párrafo del artículo 46; los artículos 50 al 54; el segundo párrafo de la fracción III del artículo 55; el artículo 59; el primer y segundo párrafo del artículo 60; los artículos 61 al 64; el segundo párrafo del artículo 66; los artículos 67 al 69; el primer y tercer párrafo del artículo 70; la fracción II y el tercer párrafo del artículo 71; el artículo 72; el numeral 5o. de la fracción III, el numeral 3o. y 4o. de la fracción VIII y el sexto y séptimo párrafo de la fracción XXIX-H del artículo 73; el primer y tercer párrafo del artículo 75; las fracciones II y IV del artículo 77; el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del artículo 78; el primer párrafo, el quinto párrafo de la fracción I y el primero, tercero, sexto y séptimo párrafo de la fracción II, así como el sexto párrafo del artículo 79; el segundo y tercer párrafo del artículo 84; el segundo párrafo del artículo 85; el segundo y tercer párrafo del artículo 87; el artículo 88; el tercer párrafo de la fracción II, las fracciones III, VII, X y XVI, el segundo párrafo de la fracción XVII, así como las fracciones XVIII y XIX del artículo 89; el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 93; el noveno párrafo del artículo 94; la fracción VI del artículo 95; el artículo 96; el artículo 98; la fracción I y el quinto párrafo del artículo 99; el segundo párrafo del artículo 100; las fracciones I a V y el tercer y quinto párrafo de la fracción VI, contenidos en el tercer párrafo del numeral A, así como los párrafos segundo, sexto, noveno y décimo primero del numeral B del artículo 102; el inciso c) de la fracción I e incisos a), g) y h) de la fracción II del artículo 105; el tercer párrafo del artículo 109; el primero, cuarto, quinto y sexto párrafo del artículo 110; el primero, segundo, tercero, cuarto y sexto párrafo del artículo 111; el primer párrafo del artículo 112; el cuarto párrafo del numeral B del artículo 122; el artículo 133 y el segundo párrafo del artículo 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE ART. 71	TEXTO PROPUESTO ART. 71 INICIATIVA (9)
<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. ...                      II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;                      III. a IV                      ...                      ...                      ...</p>	<p><b>Artículo 71</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:                      I. ...                      II. A los <b>Congresistas</b>;                      III. a IV                      ...                      ...                      El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno <b>del Congreso de la Unión</b> en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.                      ...</p>

### Datos Relevantes

Se propone que para efectos de instaurar un sistema unicameral en el ámbito Federal, erradicando la duplicidad en los asuntos legislativos, generando más y mejores consensos políticos, eliminando así intereses sesgados y subsanando la



situación económica y social que obliga a tomar medidas de austeridad en nuestro país.

**INICIATIVA 10.-**

**Decreto Único.** Se reforma el artículo 71 y se adiciona una fracción XI al artículo 115, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE ART. 71	TEXTO PROPUESTO ART. 71 INICIATIVA (10)
<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  <b>I. a III. ...</b>  <b>IV.</b> A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.                      La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.                      El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.                      No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  <b>I. a III. ...</b>  <b>IV. A los Ayuntamientos de los Estados de la República y alcaldías de la Ciudad de México; y</b>  <b>V.</b> A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.                      ...                      ...                      ...</p>

**Datos Relevantes**

Se propone dotar a los municipios a través de sus ayuntamientos y a las alcaldías de la Ciudad de México con la posibilidad de presentar iniciativas en el Congreso de la Unión.

## INICIATIVA 11.-

**Artículo Primero.** Se reforma y adiciona: el primer y segundo párrafo del artículo 69; la fracción IV del artículo 71; y una fracción XX recorriendo las demás en orden consecutivo del artículo 89; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE ART. 71	TEXTO PROPUESTO ART. 71 INICIATIVA (11)
<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  <b>I. a III.</b> ...  <b>IV.</b> A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.                      ...                      ...                      ...</p>	<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  <b>I. a III.</b> ...  <b>IV.</b> A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto <b>cero seis</b> por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.                      ...                      ...                      ...</p>

### Datos Relevantes

Se propone reducir de 0.13 % a 0.6% del porcentaje requerido de la lista nominal de electores para que proceda la presentación de iniciativas de ley o de decreto por los ciudadanos.

## INICIATIVA 12.-

**Primero.** Se reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE ART. 71	TEXTO PROPUESTO ART. 71 INICIATIVA (12)
<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  <b>I. a IV.</b> ...                      ...                      El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que</p>	<p><b>Artículo 71.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:  <b>I. a IV.</b> ...                      ...                      El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el presidente de la república <b>y los ciudadanos, de acuerdo a lo estipulado en el inciso IV</b> podrán presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días</p>

<p>deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas. Párrafo adicionado DOF 09-08-2012 No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p> <p>...</p>	<p>naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas. La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</p> <p><b>En el caso de las iniciativas ciudadanas, sólo se recibirán dos por el total de ciudadanos del padrón electoral, el resto podrán ser admitidas sin gozar del carácter de preferente.</b></p>
--	---

### Datos Relevantes

Se propone que las iniciativas ciudadanas tengan el carácter de preferente, de manera similar a las presentadas por el Titular del Ejecutivo de la Unión, cabe precisar que sólo tendrían este carácter dos, y que podrían ser admitidas las demás sin tener el carácter de preferente.

**b) Iniciativas de reforma al artículo 72 constitucional**

**Iniciativa de reforma al Artículo 72 constitucional en la LXII Legislatura.**

Los siguientes cuadros se integran con los datos generales de la iniciativa de reforma al artículo 72 constitucional, presentada durante la LXII Legislatura; posteriormente se presenta de manera comparativa el texto vigente y el texto propuesto de la iniciativa; y los correspondientes datos relevantes.

- **Datos generales de la Iniciativa de reforma al Artículo 72 Constitucional presentada en la LXII Legislatura.**

**INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL PRESENTADA EN LA LXII LEGISLATURA, EN LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS**

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 3993-V, martes 1 de abril de 2014. (2142)	Que reforma el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. José Francisco Coronato Rodríguez, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Desechada</b> el viernes 19 de diciembre de 2014, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

- **Cuadro comparativo del contenido del Artículo 72 Constitucional propuesto en la LXII Legislatura.**

El siguiente cuadro comparativo contiene el texto vigente y el texto propuesto de la iniciativa de reforma al Artículo 72 constitucional presentada en la Cámara de Diputados durante la **LXII Legislatura**, con una descripción de su contenido.

## INICIATIVA 1.-

**Único.** Se reforma el inciso c) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 72	TEXTO PROPUESTO ART. 72 INICIATIVA (1)
<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:</p> <p><b>A. y B. ...</b></p> <p><b>C.</b> El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta,, (sic DOF 05-02-1917) y si fuese confirmado por las dos terceras partes <u>del número total de votos</u>, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.                      Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.</p> <p><b>D. a J. ...</b></p>	<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:</p> <p><b>A. y B. ...</b></p> <p><b>C.</b> El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes <b>de los presentes</b>, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.                      Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.</p> <p><b>D. a J. ...</b></p>

### Datos Relevantes

Se propone modificar el requisito de *dos terceras partes del número total de votos por dos terceras partes de los presentes*, cuando un proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, sea devuelto con sus observaciones a la Cámara de origen, la cual deberá de discutirlo de nuevo, y confirmarlo por las dos terceras partes de los presentes, con el propósito homologar el requisito de mayoría requerida para la reforma constitucional con la del veto presidencial, lo cual mejorará la colaboración de los Poderes.

### Iniciativas de reforma al Artículo 72 constitucional presentadas en la LXIII Legislatura.

Los siguientes cuadros se integran con los datos generales de las iniciativas al artículo 72 constitucional, presentadas durante la LXIII Legislatura; de manera comparativa el texto vigente y el texto propuesto, de las iniciativas de reforma; y los correspondientes datos relevantes.

- **Datos generales de las Iniciativas de reforma al Artículo 72 constitucional presentadas en la LXIII Legislatura.**

<b>INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE REFORMA O ADICIÓN AL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL DURANTE LA LXIII LEGISLATURA</b>
--

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estado de la Iniciativa
<b>1</b>	Número 4398-II, miércoles 4 de noviembre de 2015. (323)	Que reforma y adiciona los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de leyes de ordenamiento constitucional.	Dip. Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el jueves 28 de enero de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el viernes 26 de agosto de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>2</b>	Número 4518-VIII, jueves 28 de abril de 2016. (1535)	Que reforma el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Ramón Bañales Arámbula, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el martes 19 de julio de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el martes 28 de febrero de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>3</b>	Número 4612-I, martes 6 de septiembre de 2016. (1816)	Que adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Congreso de Colima.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 18 de enero de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el lunes 3 de julio de 2017, con base en el

				artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>4</b>	Número 4657-II, jueves 10 de noviembre de 2016. (2461)	Que reforma y adiciona los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de leyes de ordenamiento constitucional.	Dip. Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 8 de marzo de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el jueves 31 de agosto de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>5</b>	Número 4674-V, martes 6 de diciembre de 2016. (2645)	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de corrección ortotipográfica.	Dip. Daniel Ordóñez Hernández, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 8 de marzo de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el martes 31 de octubre de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>6</b>	Número 4739-VIII, martes 14 de marzo de 2017. (3318)	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de hacer más eficiente el Poder Legislativo, transformándolo en un sistema unicameral.	Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza, Nueva Alianza; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. <b>Prórroga</b> por 90 días, otorgada el miércoles 31 de mayo de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <b>Desechada</b> el viernes 2 de febrero de 2018, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
<b>7</b>	Número 4976-V, jueves 1 de marzo de 2018. (6172)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
<b>8</b>	Número 5008-VII, jueves 19 de abril de 2018. (6381)	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Ernestina Godoy Ramos, Morena.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

- **Cuadros comparativos del contenido del Artículo 72 Constitucional propuesto en la LXIII Legislatura.**

Los siguientes cuadros comparativos contienen el texto vigente y el texto propuesto de las iniciativas, de reforma o adición al Artículo 72 constitucional presentadas en la Cámara de Diputados durante la **LXIII Legislatura**, con una descripción de su contenido.

**INICIATIVA 1.-**

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo K al artículo 72 y una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

<b>TEXTO VIGENTE ART. 72</b>	<b>TEXTO PROPUESTO ART. 72 INICIATIVA (1)</b>
<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:</p> <p><b>Incisos a) al I) ...</b></p> <p><b>I</b> (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p>	<p><b>Artículo 72</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:</p> <p><b>Incisos a) al I) ...</b></p> <p><b>J.</b> El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p> <p><b>K. Para la aprobación de las leyes de ordenamiento constitucional se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara.</b></p> <p><b>Antes de su aprobación por la Cámara revisora, el proyecto de ley será enviado a la Suprema Corte de Justicia para que emita una opinión sobre su constitucionalidad. La Suprema Corte deberá emitir su opinión en el plazo de sesenta días; si no lo hiciera en ese plazo, se procederá a su aprobación por la Cámara respectiva.</b></p>

**Datos Relevantes**

Se propone establecer que para la aprobación de leyes de ordenamiento constitucional, sea requerido el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara, además de que previo a la aprobación por la Cámara revisora, el proyecto sea enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que pueda emitir opinión sobre su constitucionalidad, en un plazo de sesenta días.



**INICIATIVA 2.-**

**Decreto Artículo Único.** Se reforma el Apartado C del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se adicionan un segundo y tercer párrafo al Apartado A, y un segundo párrafo al Apartado C del mismo artículo.

TEXTO VIGENTE ART. 72	TEXTO PROPUESTO ART. 72 INICIATIVA (2)
<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:</p> <p><b>A.</b> Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.</p> <p><b>B.</b> ...</p> <p><b>C.</b> El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta,, (sic DOF 05-02-1917) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.</p>	<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:</p> <p><b>A.</b> ...</p> <p><b>En caso de que el Ejecutivo tuviera observaciones sobre una o varias disposiciones del proyecto de ley o decreto, mandará publicar las no observadas y devolverá a la Cámara de origen las observaciones hechas sobre el proyecto para el efecto de continuar con el procedimiento establecido en el Apartado C de este artículo.</b></p> <p><b>La publicación parcial de las disposiciones de un proyecto observado podrá realizarse siempre que lo publicado conserve por sí mismo autonomía, no genere lagunas normativas y no se altera el objetivo, el sentido, ni el alcance del proyecto aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión.</b></p> <p><b>B</b> ...</p> <p><b>C.</b> El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p><b>El proyecto de ley o decreto observado parcialmente por el Ejecutivo deberá ser discutido de manera prioritaria y de forma sucesiva por ambas Cámaras del Congreso de la Unión en el</b></p>

Incisos <b>D)</b> al <b>I)</b> ...	<b>lapso de 30 días en cada Cámara. En caso de que el Congreso de la Unión no se encontrare reunido, la Comisión Permanente deberá acordar la convocatoria a un periodo extraordinario de sesiones, señalando como objeto la atención de las observaciones hechas por el Ejecutivo al proyecto de ley o decreto. En caso de que el decreto fuese confirmado se deberá verificar la misma votación calificada señalada en el párrafo anterior.</b> Incisos <b>D)</b> al <b>I)</b> ...
------------------------------------	---

### Datos Relevantes

Se propone que para que el Titular del Ejecutivo, pueda mandar publicar de manera parcial las disposiciones de los proyectos de ley o decreto de las que no tenga observaciones, sea siempre que éstas conserven por si mismas autonomía, no generen lagunas normativas o se altere el objetivo, sentido y alcance del proyecto aprobado por las Cámaras.

También se propone que para efecto de que un proyecto de ley o decreto observado parcialmente por el Titular del Ejecutivo, deba ser discutido de manera prioritaria y de forma sucesiva por ambas Cámaras en el lapso de 30 días en cada Cámara, señalando que en su caso la Comisión Permanente deba acordar la convocatoria a periodo extraordinario para la atención de las observaciones.

### INICIATIVA 3.-

**Único.** Se adiciona un segundo párrafo al apartado I del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE ART. 72	TEXTO PROPUESTO ART. 72 INICIATIVA (3)
<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:  <b>Incisos A) al H) ...</b>                      I. ...</p>	<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:  <b>Incisos A) al H) ...</b>                      I. ...  <b>Cualquiera de las Cámaras a través de sus comisiones ordinarias, podrá convocar a las legislaturas de los estados, mediante la representación de</b></p>

I (sic DOF 24-11-1923....	<b>los integrantes que éstas acuerden, cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto a esta Constitución, o cualquier otra ley que implique la armonización de la legislación de las entidades federativas, con el objeto de conocer sus posicionamientos al respecto.</b> I. (sic DOF 24-11-1923). ...
---------------------------	--

### Datos Relevantes

Se propone que para efectos de que las Comisiones ordinarias de cualquiera de las Cámaras puedan convocar a las Legislaturas de los Estados para que emitan posicionamientos cuando se discutan iniciativas de reformas o adiciones a la Constitución o ley que implique la armonización con la legislación local.

### INICIATIVA 4.-

**Artículo Único.** Se adiciona un párrafo K al artículo 72 y una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE ART. 72	TEXTO PROPUESTO ART. 72 INICIATIVA (4)
<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: Incisos A) al I) ...</p> <p>I El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p> <p>Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.</p>	<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: Incisos <b>A)</b> al <b>I)</b> ...</p> <p><b>I.</b> El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p> <p><b>J. Para la aprobación de las leyes de ordenamiento constitucional se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara. Antes de su aprobación por la Cámara revisora, el proyecto de ley será enviado a la Suprema Corte de Justicia para que emita una opinión sobre su constitucionalidad. La Suprema Corte deberá emitir su opinión en el plazo de ochenta días; si no lo hiciera en ese plazo, se procederá a su aprobación por la Cámara respectiva.</b></p>

## Datos Relevantes

Se propone establecer que para la aprobación de leyes de ordenamiento constitucional, sea requerido el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara, además de que previo a la aprobación por la Cámara revisora, el proyecto sea enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que pueda emitir opinión sobre su constitucionalidad, en un plazo de ochenta días.

## INICIATIVA 5.-

**Único.** Se **reforman** los artículos 27, 28, 47, 52, 72, 90, 111, 115, 116, 117 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE ART. 72	TEXTO PROPUESTO ART. 72 INICIATIVA (5)
<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:                      Incisos <b>A)</b> y <b>B)</b> ...                      C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta,, (sic DOF 05-02-1917) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.                      Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.                      Incisos <b>D)</b> a <b>I)</b> ...  <b>I</b> (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.                      ...</p>	<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:                      Incisos <b>A)</b> y <b>B)</b> ...                      C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.                      ...                      Incisos <b>D)</b> a <b>I)</b> ...  <b>J.</b> El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales.                      ...</p>

## Datos Relevantes

Se propone reformar el artículo 72, para efectos de actualizar de manera consecutiva los incisos contenidos en el mismo artículo.

### INICIATIVA 6.-

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman el tercer párrafo del numeral B del artículo 2o.; el segundo y tercer párrafo de la fracción IX del artículo 3o.; los párrafos octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero de la fracción VIII del numeral A y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción V del numeral B del artículo 6o.; el octavo párrafo del artículo 21; el tercer párrafo del numeral B y segundo y cuarto párrafo del numeral C del artículo 26; el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27; el séptimo, vigésimo noveno y trigésimo párrafo, así como las fracciones II, VIII, XI y XII del vigésimo párrafo y la fracción VII del vigésimo tercer párrafo del artículo 28; el inciso b) del numeral 1 de la fracción VIII del artículo 35; el segundo párrafo de la fracción III del inciso C) del artículo 37; el cuarto párrafo de la fracción I, el inciso b) de la fracción II, el segundo párrafo de la fracción IV, del Apartado A contenido dentro de la fracción V, el quinto párrafo y sus incisos a) al d), así como el octavo y décimo primer párrafo del mismo apartado A y el numeral 5 del inciso b) del Apartado B, todos del artículo 41; el primer párrafo del artículo 46; los artículos 50 al 54; el segundo párrafo de la fracción III del artículo 55; el artículo 59; el primer y segundo párrafo del artículo 60; los artículos 61 al 64; el segundo párrafo del artículo 66; los artículos 67 al 69; el primer y tercer párrafo del artículo 70; la fracción II y el tercer párrafo del artículo 71; el artículo 72; el numeral 5o. de la fracción III, el numeral 3o. y 4o. de la fracción VIII y el sexto y séptimo párrafo de la fracción XXIX-H del artículo 73; el primer y tercer párrafo del artículo 75; las fracciones II y IV del artículo 77; el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del artículo 78; el primer párrafo, el quinto párrafo de la fracción I y el primero, tercero, sexto y séptimo párrafo de la fracción II, así como el sexto párrafo del artículo 79; el segundo y tercer párrafo del artículo 84; el segundo párrafo del artículo 85; el segundo y tercer párrafo del artículo 87; el artículo 88; el tercer párrafo de la fracción II, las fracciones III, VII, X y XVI, el segundo párrafo de la fracción XVII, así como las fracciones XVIII y XIX del artículo 89; el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 93; el noveno párrafo del artículo 94; la fracción VI del artículo 95; el artículo 96; el artículo 98; la fracción I y el quinto párrafo del artículo 99; el segundo párrafo del artículo 100; las fracciones I a V y el tercer y quinto párrafo de la fracción VI, contenidos en el tercer párrafo del numeral A, así como los párrafos segundo, sexto, noveno y décimo primero del numeral B del artículo 102; el inciso c) de la fracción I e incisos a), g) y h) de la fracción II del artículo 105; el tercer párrafo del artículo 109; el primero, cuarto, quinto y sexto párrafo del artículo 110; el primero, segundo, tercero, cuarto y sexto párrafo del artículo 111; el primer párrafo del artículo 112; el cuarto párrafo del numeral B del artículo 122; el artículo 133 y el segundo párrafo del artículo 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE ART. 72	TEXTO PROPUESTO ART. 72 INICIATIVA (6)
<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:</p> <p>A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.</p> <p>B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente</p> <p>C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta,, (sic DOF 05-02-1917) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.</p> <p>D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.</p> <p>E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado,</p>	<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto se discutirá observándose la Ley del Congreso y su reglamento, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:</p> <p><b>A. Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.</b></p> <p><b>B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso de la Unión dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso de la Unión ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso de la Unión cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.</b></p> <p><b>C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, al Congreso de la Unión. Deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto, serán nominales</b></p> <p><b>D. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.</b></p> <p><b>E. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el</b></p>

o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

I (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

**Congreso de la Unión, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.**

**F. El Poder Ejecutivo, no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso de la Unión, cuando ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.**

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.	
---	--

**Datos Relevantes**

Se propone que para efectos de instaurar un sistema unicameral en el ámbito Federal, erradicando la duplicidad en los asuntos legislativos, generando más y mejores consensos políticos, eliminando intereses sesgados y subsanando la situación económica y social que obliga a tomar medidas de austeridad en nuestro país.

**INICIATIVA 7.-**

<b>Decreto Único.</b> Se <b>reforman</b> la fracción VIII del artículo 3, el primer párrafo del artículo 8, el inciso I del artículo 72, las fracciones II, V y VII del artículo 76, el tercer párrafo del artículo 97, la fracción IV del artículo 99, el séptimo párrafo del artículo 100, el cuarto párrafo del artículo 101, el primer párrafo del artículo 108, el artículo 124 y el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
---

<b>TEXTO VIGENTE ART. 72</b>	<b>TEXTO PROPUESTO ART. 72 INICIATIVA (7)</b>
<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:                      incisos <b>A) a I) ...</b>  <b>I</b> (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.                      ...</p>	<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:                      incisos <b>A) a I) ...</b>  <b>I</b> (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los <b>servidores públicos</b> de la federación por delitos oficiales.                      ...</p>



## Datos Relevantes

Se propone la reforma al inciso I) del artículo 72, para efectos de señalar que el Ejecutivo de la Unión, no puede hacer observaciones cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los "Servidores Públicos de la Federación" por delitos oficiales, actualmente se indica "funcionarios de la Federación" por delitos oficiales.

## INICIATIVA 8.-

**Único.** Se reforman los artículos 27, fracción XIX, 28, párrafos primero y séptimo, 47, 52, 72, Apartados C e I, 90, párrafo segundo, 111, párrafo sexto, 115, fracción I, párrafo tercero, 116, fracción III, párrafo quinto, 117, fracción VII, 123, apartado A, fracción XII, párrafo cuarto, fracción XXII, Apartado B, fracción XI, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE ART. 72	TEXTO PROPUESTO ART. 72 INICIATIVA (8)
<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:                      Incisos <b>A)</b> y <b>B)</b> ...  <b>C.</b> El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, (sic DOF 05-02-1917) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.                      Incisos <b>D)</b> al <b>I)</b> ...                      I (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.                      Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.</p>	<p><b>Artículo 72.</b> Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:                      Incisos <b>A)</b> y <b>B)</b> ...  <b>C.</b> El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por <b>ésta</b>, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.                      ...                      Incisos <b>D)</b> al <b>I)</b> ...  <b>J.</b> El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.                      ...</p>

### **Datos Relevantes**

Se propone la reforma del artículo 72 en su inciso C) y en la seriación de sus fracciones, para efectos de garantizar mayor claridad en su texto, y corregir diversos artículos que con el paso del tiempo fueron objeto de algunas omisiones de forma, particularmente al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, mismas que no afectan o cambian el fondo ni la intención del legislador.

#### 4. DERECHO COMPARADO: ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE INICIATIVA Y DEL PROCESO LEGISLATIVO EN OTROS PAÍSES, A NIVEL CONSTITUCIONAL.

##### a) Congresos Bicamerales

En los siguientes cuadros comparativos se presentan las disposiciones constitucionales relativas al “*derecho de iniciativa*” de congresos bicamerales vigentes en las Repúblicas de: **Argentina; Bolivia; Colombia; Chile; Paraguay y Uruguay.**

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA <sup>16</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA <sup>17</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA <sup>18</sup>
<p><b>PRIMERA PARTE CAPÍTULO SEGUNDO NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS</b></p> <p><b>Art. 39.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados.</b> El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que</p>	<p><b>CAPÍTULO TERCERO SISTEMA DE GOBIERNO</b></p> <p><b>Artículo 11.</b></p> <p>I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.</p> <p>II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:</p> <p>1. Directa y participativa, por medio del referendo, <u>la iniciativa legislativa ciudadana</u>, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.</p> <p><b>SEGUNDA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO TÍTULO I</b></p>	<p><b>TÍTULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES CAPÍTULO 1 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES</b></p> <p><b>ARTICULO 40<sup>o</sup></b>—Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:</p> <p>1 ...</p> <p>2. <b>Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.</b></p> <p>3 y 4 ...</p> <p>5. <b>Tener iniciativa en las corporaciones públicas.</b></p> <p>6 y 7...</p> <p><b>CAPÍTULO 1</b></p>

<sup>16</sup> Congreso de la Nación Argentina. Dirección en Internet: <https://www.congreso.gov.ar/constitucionNacional.php>

<sup>17</sup> Cámara de Diputados de la República de Bolivia. Dirección en Internet: <http://www.diputados.bo/sites/default/files/cpe2014.pdf>

<sup>18</sup> Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, dirección en Internet: [http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-06/ConstitucionPoliticaColombia\\_20100810.pdf](http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-06/ConstitucionPoliticaColombia_20100810.pdf)

<p>no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.                  No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.</p> <p style="text-align: center;"><b>SEGUNDA PARTE:                  AUTORIDADES DE LA NACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO QUINTO                  DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES</b></p> <p><b>Art. 77.-Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.</b>                  Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.</p> <p><b>Art. 40.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter</b></p>	<p><b>ÓRGANO LEGISLATIVO</b>  <b>CAPÍTULO PRIMERO</b>  <b>COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</b></p> <p><b>Artículo 158.</b>                  I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:                  1 y 2 ...                  3. <b>Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.</b>                  4 a 7 ...                  8. <b>Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.</b>                  9 y 10 ...                  11. <b>Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo.</b> Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.                  12 a 23...                  II ...</p> <p><b>Artículo 159.</b> Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:                  1. Elaborar y aprobar su Reglamento.                  2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.                  3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.                  4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.                  5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.</p>	<p style="text-align: center;"><b>DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA</b></p> <p><b>ARTICULO 103º</b>—Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, <b>la iniciativa legislativa</b> y la revocatoria del mandato.                  La ley los reglamentará.                  El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p> <p><b>ARTICULO 106º</b>—Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, <b>los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública</b>, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por lo menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V                  DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 3                  DE LAS LEYES</b></p> <p><b>ARTICULO 154º</b>—Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o</p>
---	---	---

<p><b>a consulta popular un proyecto de ley.</b> La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.</p> <p>El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.</p> <p>El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.</p> <p style="text-align: center;"><b>Segunda Parte:</b> <b>Autoridades de la Nación</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>Gobierno Federal</b> <b>Sección Primera</b> <b>Del Poder Legislativo</b> <b>CAPÍTULO PRIMERO</b> <b>De la Cámara de</b> <b>Diputados</b></p> <p><b>Art. 52.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la</b></p>	<p><b>6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.</b></p> <p><b>7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social</b> presentado por el Órgano Ejecutivo.</p> <p><b>8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.</b></p> <p><b>9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos</b> que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.</p> <p>10 a 13...</p> <p><b>Artículo 161.</b> Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:</p> <p>1 a 3 ...</p> <p><b>4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.</b></p> <p><b>5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.</b></p> <p>6 a 8...</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> <b>PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO</b></p> <p><b>Artículo 162.</b></p> <p><b>I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:</b></p> <p><b>1. Las ciudadanas y los ciudadanos.</b></p> <p><b>2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.</b></p> <p><b>3. El Órgano Ejecutivo.</b></p> <p><b>4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.</b></p> <p><b>5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.</b></p> <p><b>II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de</b></p>	<p>por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.</p> <p>No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.</p> <p>Las cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.</p> <p>Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.</p> <p><b>ARTICULO 155º—Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país.</b> La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.</p> <p>Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las cámaras en todas las etapas del trámite.</p> <p><b>ARTICULO 156º—La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con</b></p>
--	---	---

<b>iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.</b>	iniciativa legislativa.	<b>sus funciones.</b>
--	-------------------------	-----------------------

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE <sup>19</sup>	CONSTITUCIÓN NACIONAL DEL PARAGUAY <sup>20</sup>	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL URUGUAY <sup>21</sup>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V CONGRESO NACIONAL FORMACIÓN DE LA LEY</b></p> <p><b>Artículo 65.</b> Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.</p> <p>Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.</p> <p><b>Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLÍTICOS</b></p> <p><b>Art. 123- DE LA INICIATIVA POPULAR.</b> Se reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, serán establecidos en la ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>PARTE II DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I DEL PODER LEGISLATIVO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II: DE LA FORMACIÓN Y LA SANCIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION VII DE LA PROPOSICION, DISCUSION, SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>Artículo 133.-</b> Todo proyecto de ley puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, a consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros o por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 85 y artículo 86.</p> <p>Requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que determine exoneraciones tributarias o que fije salarios mínimos o precios de adquisición a los productos o bienes de la actividad pública o privada.</p> <p>El Poder Legislativo no podrá aumentar las exoneraciones tributarias ni los mínimos propuestos por el Poder Ejecutivo para salarios y precios ni, tampoco, disminuir los precios máximos propuestos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p> <p><b>Artículo 168.-</b> Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:</p> <p>1º) Poner objeciones o hacer observaciones a los proyectos de ley que le remita el Poder Legislativo, y suspender u oponerse a su promulgación, en la forma prevista en la Sección VII.</p> <p>2) a 6) ...</p> <p>7º) <b>Proponer a las Cámaras proyectos de ley o modificaciones</b></p>

<sup>19</sup> Cámara de Diputados de Chile, dirección de Internet: [https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion\\_0517.pdf](https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_0517.pdf)

<sup>20</sup> Cámara de Diputados de la República del Paraguay, dirección de Internet de la <http://www.diputados.gov.py/ww5/index.php/legislacion/constitucion-nacional>

<sup>21</sup> Parlamento de Uruguay, dirección en Internet: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

<p><b>Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.</b></p> <p>Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa exclusiva para:</p> <p>1° Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;</p> <p>2° Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.</p> <p>3° Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquiera naturaleza, establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;168</p> <p>4° Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquier otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos, en su caso, de la</p>	<p><b>DE LAS LEYES</b></p> <p><b>Art. 203- DEL ORIGEN Y DE LA INICIATIVA. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuestas de sus miembros; a proposición del Poder ejecutivo; a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la ley.</b></p> <p>Las excepciones en cuanto al origen de las leyes a favor de una u otra Cámara o del Poder Ejecutivo son, en exclusividad, las establecidas expresamente en esta Constitución.</p> <p>Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.</p> <p><b>Art. 210- DEL TRATAMIENTO DE URGENCIA. El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso.</b> En estos casos, el proyecto será tratado por la Cámara de origen dentro de los treinta días de su recepción, y por la revisora en los treinta días siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si no se lo rechazara dentro de los plazos señalados.</p> <p>El tratamiento de urgencia podrá ser solicitado por el Poder</p>	<p><b>a las leyes anteriormente dictadas.</b> Dichos proyectos podrán ser remitidos con declaratoria de urgente consideración.</p> <p>La declaración de urgencia deberá ser hecha simultáneamente con la remisión de cada proyecto, en cuyo caso deberán ser considerados por el Poder Legislativo dentro de los plazos que a continuación se expresan, y se tendrán por sancionados si dentro de tales plazos no han sido expresamente desechados, ni se ha sancionado un proyecto sustitutivo. Su trámite se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>a) El Poder Ejecutivo no podrá enviar a la Asamblea General más de un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración simultáneamente, ni enviar un nuevo proyecto en tales condiciones mientras estén corriendo los plazos para la consideración legislativa de otro anteriormente enviado;</p> <p>b) no podrán merecer esta calificación los proyectos de Presupuesto, ni aquellos para cuya sanción se requiera el voto de tres quintos o dos tercios del total de componentes de cada Cámara;</p> <p>c) cada Cámara por el voto de los tres quintos del total de sus componentes, podrá dejar sin efecto la declaratoria de urgente consideración, en cuyo caso se aplicarán a partir de ese momento los trámites normales previstos en la Sección VII;</p> <p>d) la Cámara que reciba en primer lugar el proyecto deberá considerarlo dentro de un plazo de cuarenta y cinco días. Vencidos los primeros treinta días la Cámara será convocada a sesión extraordinaria y permanente para la consideración del proyecto. Una vez vencidos los quince días de tal convocatoria sin que el proyecto hubiere sido expresamente desechado se reputará aprobado por dicha Cámara en la forma en que lo remitió el Poder Ejecutivo y será comunicado inmediatamente y de oficio a la otra Cámara;</p> <p>e) la segunda Cámara tendrá treinta días para pronunciarse y si aprobase un texto distinto al remitido por la primera lo devolverá a ésta, que dispondrá de quince días para su consideración. Vencido este nuevo plazo sin pronunciamiento expreso el proyecto se remitirá inmediatamente y de oficio a la Asamblea General. Si venciere el plazo de treinta días sin que el proyecto hubiere sido expresamente desechado, se reputará aprobado por dicha Cámara</p>
---	--	--

<p>administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;</p> <p>5° Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y</p> <p>6° Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.</p> <p>El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.</p>	<p>Ejecutivo aún después de la remisión del proyecto, o en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, el plazo empezará a correr desde la recepción de la solicitud. Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso el ordinario se aplicará a partir de ese momento.</p> <p>El Poder Ejecutivo, dentro del período legislativo ordinario, podrá solicitar al Congreso únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente, salvo que la Cámara de origen, por mayoría de dos tercios, acepte dar dicho tratamiento a otros proyectos.</p> <p><b>Art. 212- DEL RETIRO O DEL DESISTIMIENTO. El Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de ley que hubiera enviado, o desistir de ellos,</b> salvo que estuviesen aprobados por la Cámara de origen.</p>	<p>en la forma en que lo remitió el Poder Ejecutivo y será comunicado a éste inmediatamente y de oficio, si así correspondiere, o en la misma forma a la primera Cámara, si ésta hubiere aprobado un texto distinto al del Poder Ejecutivo;</p> <p>f) la Asamblea General dispondrá de diez días para su consideración. Si venciera este nuevo plazo sin pronunciamiento expreso se tendrá por sancionado el proyecto en la forma en que lo votó la última Cámara que le prestó expresa aprobación. La Asamblea General, si se pronunciare expresamente, lo hará de conformidad con el artículo 135;</p> <p>g) cuando un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración fuese desechado por cualquiera de las dos Cámaras, se aplicará lo dispuesto por el artículo 142;</p> <p>h) el plazo para la consideración por la primera Cámara empezará a correr a partir del día siguiente al del recibo del proyecto por el Poder Legislativo. Cada uno de los plazos ulteriores comenzará a correr automáticamente al vencer el plazo inmediatamente anterior o a partir del día siguiente al del recibo por el órgano correspondiente si hubiese habido aprobación expresa antes del vencimiento del término.</p> <p>8°) Convocar al Poder Legislativo a sesiones extraordinarias con determinación de los asuntos materia de la convocatoria y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 104.</p> <p>9 a 26 ...</p>
--	--	--



**b) Congresos Unicamerales.**

Cuadros comparativos con las disposiciones constitucionales relativas al “derecho de iniciativa” vigentes en los congresos unicamerales, específicamente de las Repúblicas de **Costa Rica; Perú y Venezuela.**

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA <sup>22</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU <sup>23</sup>	CONSTITUCIÓN VENEZUELA <sup>24</sup>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III FORMACIÓN DE LAS LEYES</b></p> <p><b>Artículo 123.</b>-Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para formar las leyes le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo, por medio de los ministros de Gobierno y al cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, si el proyecto es de iniciativa popular.</p> <p>La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.</p> <p>Los proyectos de ley de iniciativa popular deberán ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la ley, excepto los de reforma constitucional, que seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de esta Constitución.</p> <p>Una ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, regulará la forma, los requisitos y las demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA</b></p> <p><b>Artículo 2°.</b>- Toda persona tiene derecho: 1 a 16 ...</p> <p>17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, <b>de iniciativa legislativa</b> y de referéndum. 18 a 24 ...</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES</b></p> <p><b>Artículo 31°.</b> - Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; <b>iniciativa legislativa;</b> remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DEL REFERENDO POPULAR SECCIÓN PRIMERA: DE LOS DERECHOS POLÍTICOS</b></p> <p><b>Artículo 70</b></p> <p>Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, <b>las iniciativas legislativa</b>, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico: las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.</p>

<sup>22</sup> Asamblea Nacional de la República de Costa Rica, Sistema Costarricense de Información Jurídica, Dirección en Internet: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC)

Congreso de la República del Perú. Dirección en Internet: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-politica-14-03-18.pdf>

<sup>24</sup> Ministerio del Poder Popular para el Transporte Acuático y Aéreo, Dirección en Internet: <http://www.mpptaa.gob.ve/publicaciones/leyes-y-reglamentos/constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela>

<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b>  <b>DEBERES Y ATRIBUCIONES DE QUIENES</b>  <b>EJERCEN EL PODER EJECUTIVO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 139.- Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República:</b>                  4) Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y <b>en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno,</b> y el progreso y bienestar de la Nación;                  5 ...</p> <p><b>ARTÍCULO 167.-</b> Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO XIV</b>  <b>LAS INSTITUCIONES AUTONOMAS</b>  <b>CAPÍTULO UNICO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 189.-</b> Son instituciones autónomas:                  1) Los Bancos del Estado;                  2) Las instituciones aseguradoras del Estado;                  3) Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.</p> <p><b>ARTÍCULO 190.-</b> Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oírá previamente la opinión de aquélla.</p>	<p>condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.                  Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.                  Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años.                  Es facultativo después de esa edad.                  La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.                  Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b>  <b>DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES</b></p> <p><b>Artículo 107°.-</b> El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.  <b>También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales.</b>  <b>Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.</b></p>	<p>La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b>  <b>DEL PODER PÚBLICO</b>  <b>TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>DEL PODER LEGISLATIVO NACIONAL</b>  <b>SECCIÓN CUARTA: DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES</b></p> <p><b>Artículo 204. La iniciativa de las leyes corresponde:</b>                  1. Al Poder Ejecutivo Nacional.                  2. A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes.                  3. A los y las integrantes de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres.                  4. Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.                  5. Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran.                  6. Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral.                  7. A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral.                  8. Al Consejo Legislativo, cuando se trate de leyes relativas a los Estados.</p>
--	---	---

## DATOS RELEVANTES

De la lectura de los artículos constitucionales transcritos anteriormente se puede señalar que en el caso de los Congresos bicamerales de: **Argentina; Bolivia; Colombia; Chile, Uruguay y Paraguay**, y unicamerales de **Costa Rica, Perú y Venezuela**, los sujetos con derecho de presentar iniciativas son los siguientes:

DERECHO DE INICIATIVA CONGRESOS BICAMERALES				
PAÍSES	CIUDADANOS	LEGISLADORES (Diputados, Senadores)	EJECUTIVO	OTROS SUJETOS FACULTADOS
ARGENTINA	SI	SI	SI	---
BOLIVIA	SI	SI	SI	Tribunal Supremo (en materia de Administración de Justicia) Gobiernos Autónomos (entidades territoriales) Defensoría del Pueblo y Procuraduría General del Estado.
COLOMBIA	SI	SI	SI	Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación y Contralor General de la República.
CHILE	---	SI	SI	---
PARAGUAY	SI	SI	SI	Corte Suprema de Justicia
URUGUAY	---	SI	SI	---
DERECHO DE INICIATIVA CONGRESOS UNICAMERALES				
PAÍSES	CIUDADANOS	INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO	TITULAR DEL PODER EJECUTIVO	OTROS SUJETOS FACULTADOS
COSTA RICA	SI	SI	SI	---
PERÚ	SI	SI	SI	Otros Poderes del Estado (en las materias que les son propias) Instituciones Públicas Autónomas, Gobiernos Regionales, Gobiernos locales y Colegios de Profesores.
VENEZUELA	SI	SI	SI	Comisión Delegada, Comisión Permanente, Tribunal Supremo de Justicia (Organización y Procedimientos Judiciales), Poder Ciudadano (relativas a los Órganos que lo integran) Poder Electoral (Leyes Relativas a su Materia) y Consejo Legislativo (Leyes relativas a los Estados)

En el caso particular de las Iniciativas Ciudadanas, se destaca lo siguiente:

En el contenido del artículo 71 de la Constitución Federal Mexicana se señala que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros a los ciudadanos en un número equivalente por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electorales, al respecto en las constituciones de los países de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica Perú y Venezuela, podemos destacar de manera general los siguientes:

**Argentina:** En su Constitución se establece que los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley, y que el Congreso debe darles expreso tratamiento, se indica además que el Congreso con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. Precizando que no serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal. (Artículo 39)

**Bolivia:** Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional, las presentas por las ciudadanas y los ciudadanos, señalándose que la ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa (artículo 162 numerales 1 y 5)

**Colombia:** Se indica en su Constitución que podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva, precisando que los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las cámaras en todas las etapas del trámite, el cual puede solicitarse como de urgencia, y el Congreso deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días (Artículos 155y 163).

**Costa Rica:** Se indica en su Constitución que durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para formar las leyes le corresponde entre otros al cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que se denominan iniciativa popular, las cuales no proceden cuando se trata de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa, precisando que una ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, regulará la forma, los requisitos y las demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular.(art. 123)

**Perú:** Se indica que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante la iniciativa legislativa, particularmente tiene derecho a iniciativa en la formación de leyes y que el ejercicio de este derecho es conforme a la ley (Artículos 2, 31 y 107)

**Venezuela:** Se precisa que las iniciativas legislativas son medios de participación y protagonismo del pueblo en el ejercicio de su soberanía en lo político, lo cual les corresponde entre otros a los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral (Artículos 70 y 204)

En cuanto a diversos puntos tratados en el ámbito de Derecho de Iniciativa destacan algunas disposiciones constitucionales, que hacen mención de lo siguiente:

- En la Constitución de **Bolivia**, se precisa que también tiene facultad de presentar iniciativa el Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la Administración de Justicia.
- Respecto de las disposiciones constitucionales de **Colombia**, se señala que tienen facultad de presentar proyectos de ley la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, en los proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.
- En cuanto a las disposiciones constitucionales de **Chile**, es destacable que en ellas se señalan las iniciativas exclusivas del Presidente, algunas de ellas son las siguientes: Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza; crear nuevos servicios públicos o empleos rentados; contratar empréstitos; fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquier otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro; y establecer o modificar las normas sobre seguridad social, entre otras.
- Por último, son destacables las disposiciones constitucionales de **Venezuela** que señalan dentro de los sujetos que corresponde la presentación de iniciativas de leyes, a la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes; al Tribunal Supremo de Justicia cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales; al Poder Ciudadano; al Poder Electoral cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral; a los electores en un

número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral; y al Consejo Legislativo cuando se trate de leyes relativas a los Estados.

### Aspectos generales del proceso legislativo en otros países, Artículo 72 Constitucional.

#### a) Congresos Bicamerales

Cuadros comparativos con las disposiciones constitucionales relativas al “**proceso legislativo**” de congresos bicamerales (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, Asamblea Legislativa Plurinacional, Congreso de la República, Congreso Nacional, Asamblea General, Congreso) de las constituciones de **Argentina; Bolivia; Colombia; Chile; Paraguay y Uruguay.**

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA <sup>25</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA <sup>26</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA <sup>27</sup>
<p><b>SEGUNDA PARTE: AUTORIDADES DE LA NACIÓN CAPÍTULO QUINTO DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES</b>  <b>Art. 77.</b>-Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las</p>	<p><b>SEGUNDA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO TÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO</b>  <b>Artículo 163. <u>El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:</u></b>                      1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa</p>	<p><b>CAPÍTULO 3 DE LAS LEYES</b>  <b>ARTICULO 157º—<u>Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:</u></b>                      1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.                      2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas cámaras.                      3. Haber sido aprobado en cada cámara en segundo debate.                      4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.  <b>ARTICULO 158º—</b>Todo proyecto de ley debe referirse a una misma</p>

<sup>25</sup> Congreso de la Nación Argentina, Dirección en Internet del <https://www.congreso.gov.ar/constitucionNacional.php>

<sup>26</sup> Cámara de Diputados de la República de Bolivia. Dirección en Internet: <http://www.diputados.bo/sites/default/files/cpe2014.pdf>

<sup>27</sup> Cámara de Representantes del Congreso de Colombia, Dirección en Internet: [http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-06/ConstitucionPoliticaColombia\\_20100810.pdf](http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-06/ConstitucionPoliticaColombia_20100810.pdf)

<p>excepciones que establece esta Constitución. Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.</p> <p><b>Art. 78.-</b> Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.</p> <p><b>Art. 79.-</b> Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el</p>	<p>Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.</p> <p>2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.</p> <p>3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.</p> <p>4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.</p> <p>5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.</p>	<p>materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.</p> <p><b>ARTICULO 159º</b>—El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva cámara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.</p> <p><b>ARTICULO 160º</b>—Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.</p> <p>Durante el segundo debate cada cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias. En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.</p> <p>Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.</p> <p>Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia de cada Cámara o comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.</p> <p><b>ARTICULO 161º</b>— Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.</p> <p>Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarios. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.</p> <p><b>ARTICULO 162º</b>—Los proyectos de ley que no hubieren completado</p>
---	--	---

<p>trámite ordinario.</p> <p><b>Art. 80.-</b> Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.</p> <p><b>Art. 81.-</b> Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales</p>	<p>7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p> <p>8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.</p> <p>9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.</p> <p>10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.</p> <p>11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.</p> <p>12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no</p>	<p>su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.</p> <p><b>ARTICULO 163º—El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley.</b> En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él. Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra cámara para darle primer debate.</p> <p><b>ARTICULO 164º—</b>El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.</p> <p><b>ARTICULO 165º—</b>Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen.</p> <p><b>ARTICULO 166º—</b>El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta. Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.</p> <p><b>ARTICULO 167º—</b>El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las cámaras a segundo debate. El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los</p>
--	---	---



<p>adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.</p> <p><b>Art. 82.-</b> La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.</p> <p><b>Art. 83.-</b> Desechado en el todo o en parte un proyecto</p>	<p>promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.</p> <p><b>Artículo 164.</b>          I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.          II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II          PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA          DEL ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 172.</b> Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:          1 a 6 ...          7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.          11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.          12 a 23 ...          24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.          Ejercer el mando de Capitana o Capitán</p>	<p>miembros de una y otra cámara.          Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional.          En tal evento, si las cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.          Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la cámara en que tuvo su origen para que, oído el ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.</p> <p><b>ARTICULO 168º</b>—Si el Presidente no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el presidente del Congreso.</p> <p><b>ARTICULO 169º</b>—El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: “El Congreso de Colombia, DECRETA”.</p> <p><b>ARTICULO 170º</b>—Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley. La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurren al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.          No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la ley de presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VII          DE LA RAMA EJECUTIVA          CAPÍTULO 1          DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA</b></p> <p><b>ARTICULO 189º</b>—Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:          1 a 8 ...</p>
--	---	--

<p>por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.</p> <p><b>Art. 84.-</b> En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, decretan o sancionan con fuerza de ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>SEGUNDA PARTE: AUTORIDADES DE LA</b></p>	<p>General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio. 26 Y 27 ...</p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b></p> <p><b>Artículo 184.</b> Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley: 1 a 5 ... 6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional. 7...</p> <p><b>Artículo 202.</b> Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: 1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas. 5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas. 9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados</p>	<p>9. Sancionar las leyes. 10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento. 11 a 28 ...</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2 DEL GOBIERNO</b></p> <p><b>ARTICULO 200º</b>—Corresponde al gobierno, en relación con el Congreso: 1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución. 2 4. Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos. 5 Y 6 ...</p> <p><b>ARTICULO 257º</b>—Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: 4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales. 5. Las demás que señale la ley.</p> <p><b>ARTICULO 268º</b>—El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: 9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General. 10 A 13 ...</p> <p><b>ARTICULO 278º</b>—El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones: 1 y 2 ... 3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia. 4 a 6 ...</p> <p><b>ARTICULO 282º</b>—El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: 1 a 5 ... 6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia. 7 y 8 ...</p>
--	---	--

<p style="text-align: center;"><b>NACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO TERCERO</b> <b>ATRIBUCIONES DEL</b> <b>PODER EJECUTIVO</b></p> <p><b>Art. 99.-</b> El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:                  1 y 2 ...                  3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.                  El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.                  Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.                  El jefe de gabinete de</p>	<p>internacionales.                  10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.                  11 Y 12 ...</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> <b>FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA</b> <b>SOCIEDAD</b> <b>SECCIÓN I</b> <b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b></p> <p><b>Artículo 222.</b> Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:                  2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.                  3 A 9 ...</p> <p><b>Artículo 231.</b> Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:                  1 a 7 ...                  8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI</b> <b>PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL</b></p> <p><b>Artículo 242.</b> La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:                  2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.</p> <p><b>Artículo 259.</b>                  1. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 4</b> <b>DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS</b></p> <p><b>ARTICULO 88º</b>—La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.                  También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.                  Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.</p> <p><b>ARTICULO 104º</b>—El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, <u>podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional</u>. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.</p> <p><b>ARTICULO 105º</b>—Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes según el caso, <u>podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio</u>.</p> <p><b>ARTICULO 153º</b>—La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.                  Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1</b> <b>DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTICULO 114º</b>—<u>Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración</u>.                  El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p><b>ARTICULO 162º</b>—Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en</p>
---	---	--

<p>ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso. 4 a 20 ...</p>	<p>ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado. II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado. <b>Artículo 260.</b> I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación. II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado. III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.</p>	<p>alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas. <b>ARTICULO 173</b>—Son atribuciones del Senado: 1. Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente. 2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado. 3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República. 4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. 5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación. 6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional. 7. Elegir al Procurador General de la Nación.</p>
--	--	---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE <sup>28</sup>	CONSTITUCIÓN NACIONAL DEL PARAGUAY <sup>29</sup>	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL URUGUAY <sup>30</sup>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V                  CONGRESO NACIONAL                  FORMACIÓN DE LA LEY</b></p> <p><b>Artículo 68.</b> El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.</p> <p><b>Artículo 69.</b> Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.</p> <p>Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.</p> <p><b>Artículo 70.</b> El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El</p>	<p style="text-align: center;"><b>PARTE II                  DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA                  TÍTULO II                  DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO                  CAPÍTULO I                  DEL PODER LEGISLATIVO                  SECCIÓN I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES                  SECCIÓN II: DE LA FORMACIÓN Y LA SANCIÓN DE LAS LEYES</b></p> <p><b>Art. 204- DE LA APROBACIÓN Y DE LA PROMULGACIÓN DE LOS PROYECTOS.</b> Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su consideración a la otra Cámara. Si ésta, a su vez, lo aprobare, el proyecto quedará sancionado y, si el Poder Ejecutivo le prestara su aprobación, lo promulgará como ley y dispondrá su publicación dentro de los cinco días.</p> <p><b>Art. 205- DE LA PROMULGACIÓN AUTOMÁTICA.</b> Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuese objetado ni devuelto a la Cámara de origen en el plazo de seis días hábiles, si el proyecto contiene hasta diez artículos; de doce días hábiles, si el proyecto contiene doce a veinte artículos, y veinte días hábiles si los artículos son más de veinte. En todos estos</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION VII                  DE LA PROPOSICION, DISCUSION,                  SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES                  CAPITULO II</b></p> <p><b>Artículo 134.-</b> Si la Cámara en que tuvo principio el proyecto, lo aprueba, lo pasará a la otra para que, discutido en ella, lo apruebe también, lo reforme, adicione o deseche.</p> <p><b>Artículo 135.-</b> Si cualquiera de las dos Cámaras a quien se remitiese un proyecto de ley, lo devolviese con adiciones u observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestación, y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero si no las hallare justas, e insistiese en sostener su proyecto tal y cual lo había remitido al principio, podrá en tal caso, por medio de oficio, solicitar la reunión de ambas Cámaras, y, según el resultado de la discusión, se adoptará lo que decidan los dos tercios de sufragios, pudiéndose modificar los proyectos divergentes o, aún, aprobar otro nuevo.</p> <p><b>Artículo 136.-</b> Si la Cámara a quien fuese remitido el proyecto no tiene reparos que oponerle, lo aprobará, y sin más que avisarlo a la Cámara remitente, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar. Los proyectos de ley no sancionados por una y otra Cámara en la misma Legislatura, se considerarán como iniciados en la Cámara que</p>

<sup>28</sup> Cámara de Diputados de Chile, Dirección en Internet: [https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion\\_0517.pdf](https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_0517.pdf)

<sup>29</sup> Cámara de Diputados del Paraguay. Dirección en Internet: <http://www.diputados.gov.py/ww5/index.php/legislacion/constitucion-nacional>

<sup>30</sup> Parlamento de Uruguay. Dirección en Internet: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

<p>proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p><b>Artículo 71.</b> El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.</p> <p>Si las adiciones o enmiendas fueron reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa</p>	<p>casos, el proyecto quedará automáticamente promulgado y se dispondrá su publicación.</p> <p><b>Art. 206- DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECHAZO TOTAL.</b> Cuando un proyecto de ley, aprobado por una de las Cámaras, fuese rechazado totalmente por la otra, volverá a aquella para una nueva consideración. Cuando la Cámara de origen se ratificase por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual solo podrá volver a rechazarlo por mayoría absoluta de dos tercios y, de no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.</p> <p><b>Art. 207- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN PARCIAL.</b> Un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, que haya sido parcialmente modificado por la otra, pasará a la primera, donde solo se discutirá cada una de las modificaciones hechas por la revisora.</p> <p>Para estos casos, se establece lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. si todas las modificaciones se aceptasen, el proyecto quedará sancionado;</li><li>2. si todas las modificaciones se rechazasen por mayoría absoluta, pasarán de nuevo a la Cámara revisora y, si ésta se ratificase en su sanción anterior por mayoría absoluta, el proyecto quedará sancionado; si no se ratificase, quedará sancionado el proyecto aprobado por la Cámara de origen, y</li><li>3. si parte de las modificaciones fuesen aceptadas y otras rechazadas, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora, donde solo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si se aceptasen por mayoría absoluta, o se las rechacen, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella.</li></ol> <p>El proyecto de ley sancionado, con cualquiera</p>	<p>los sancione ulteriormente.</p> <p><b>Artículo 137.-</b> Si recibido un proyecto de ley, el Poder Ejecutivo tuviera objeciones que oponer u observaciones que hacer, lo devolverá con ellas a la Asamblea General, dentro del plazo perentorio de diez días.</p> <p><b>Artículo 138.-</b> Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones u observaciones, totales o parciales, se convocará a la Asamblea General y se estará a lo que decidan los tres quintos de los miembros presentes de cada una de las Cámaras, quienes podrán ajustarse a las observaciones o rechazarlas, manteniendo el proyecto sancionado.</p> <p><b>Artículo 139.-</b> Transcurridos treinta días de la primera convocatoria sin mediar rechazo expreso de las observaciones del Poder Ejecutivo, las mismas se considerarán aceptadas.</p> <p><b>Artículo 140.-</b> Si las Cámaras reunidas desaprobaran el proyecto devuelto por el Poder Ejecutivo, quedará sin efecto por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente Legislatura.</p> <p><b>Artículo 141.-</b> En todo caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el Ejecutivo, las votaciones serán nominales por sí o por no, y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones u observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa.</p> <p><b>Artículo 142.-</b> Cuando un proyecto hubiese sido desechado al principio por la Cámara a quien la otra se lo remita, quedará sin efecto por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente período de la Legislatura.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p>
--	--	---

<p>parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.174</p> <p><b>Artículo 72.</b> Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.</p> <p><b>Artículo 73.</b> Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.</p> <p>En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.</p> <p>Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.</p> <p>Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.</p> <p><b>Artículo 74.</b> El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.</p>	<p>de las alternativas previstas en este artículo, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.</p> <p><b>Art. 208- DE LA OBJECCIÓN PARCIAL.</b> Un proyecto de ley, parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Cámara de origen para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si ésta Cámara las rechazara por mayoría absoluta, el proyecto pasará a la Cámara revisora, donde seguirá igual trámite. Si ésta también rechazara dichas objeciones por la misma mayoría, la sanción primitiva quedará confirmada, y el Poder Ejecutivo lo promulgará y lo publicará. Si las Cámaras disintieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.</p> <p>Las objeciones podrán ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por ambas Cámaras del Congreso. Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas, ambas Cámaras podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada del proyecto de ley, en cuyo caso éste deberá ser promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Las objeciones serán tratadas por la Cámara de origen dentro de los sesenta días de su ingreso a la misma, y en idéntico plazo por la Cámara revisora.</p> <p><b>Art. 209- DE LA OBJECCIÓN TOTAL.</b> Si un proyecto de ley fuese rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, pasará a la Cámara revisora; si ésta también lo aprobase por igual mayoría, el Poder Ejecutivo lo promulgará y publicará. Si</p>	<p><b>Artículo 143.-</b> Si el Poder Ejecutivo, a quien se hubiese remitido un proyecto de ley, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado y expedito para ser promulgado sin demora.</p> <p><b>Artículo 144.-</b> Si el Ejecutivo no devolviese el proyecto, cumplidos los diez días que establece el artículo 137, tendrá fuerza de ley y se cumplirá como tal, reclamándose esto, en caso omiso, por la Cámara remitente.</p> <p><b>Artículo 145.-</b> Reconsiderado por las Cámaras reunidas un proyecto de ley que hubiese sido devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones u observaciones, si aquéllas lo aprobaran nuevamente, se tendrá por su última sanción, y comunicado al Poder Ejecutivo, lo hará promulgar enseguida sin más reparos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b></p> <p><b>Artículo 146.-</b> Sancionada una ley para su promulgación se usará siempre de esta fórmula: "El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:"</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p> <p><b>Artículo 168.-</b> Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:</p> <p>1) Poner objeciones o hacer observaciones a los proyectos de ley que le remita el Poder Legislativo, y suspender u oponerse a su promulgación, en la forma prevista en la Sección VII.</p> <p>7) Proponer a las Cámaras proyectos de ley o modificaciones a las leyes anteriormente dictadas. Dichos proyectos podrán ser remitidos con declaratoria de urgente consideración. La declaración de urgencia deberá ser hecha simultáneamente con la remisión de cada</p>
--	---	---

<p>La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.</p> <p><b>Artículo 75.</b> Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.<sup>175</sup></p> <p>La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.</p> <p>La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.</p> <p><b>Artículo 66.</b> Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.</p>	<p>las Cámaras disintieran sobre el rechazo total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.</p> <p><b>Art. 210- DEL TRATAMIENTO DE URGENCIA.</b> El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso. En estos casos, el proyecto será tratado por la Cámara de origen dentro de los treinta días de su recepción, y por la revisora en los treinta días siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si no se lo rechazara dentro de los plazos señalados. El tratamiento de urgencia podrá ser solicitado por el Poder Ejecutivo aún después de la remisión del proyecto, o en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, el plazo empezará a correr desde la recepción de la solicitud. Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso el ordinario se aplicará a partir de ese momento. El Poder Ejecutivo, dentro del período legislativo ordinario, podrá solicitar al Congreso únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente, salvo que la Cámara de origen, por mayoría de dos tercios, acepte dar dicho tratamiento a otros proyectos.</p> <p><b>Art. 211- DE LA SANCIÓN AUTOMÁTICA.</b> Un proyecto de ley presentado en una Cámara u otra, y aprobado por la Cámara de origen en las sesiones ordinarias, pasará a la Cámara revisora, la cual deberá despacharlo dentro del término improrrogable de tres meses, cumplido el cual, y mediando comunicación escrita del Presidente de la Cámara de origen a la Cámara revisora, se reputará que ésta le ha prestado su voto favorable, pasando al Poder Ejecutivo para su promulgación y</p>	<p>proyecto, en cuyo caso deberán ser considerados por el Poder Legislativo dentro de los plazos que a continuación se expresan, y se tendrán por sancionados si dentro de tales plazos no han sido expresamente desechados, ni se ha sancionado un proyecto sustitutivo. Su trámite se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>a) El Poder Ejecutivo no podrá enviar a la Asamblea General más de un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración simultáneamente, ni enviar un nuevo proyecto en tales condiciones mientras estén corriendo los plazos para la consideración legislativa de otro anteriormente enviado;</p> <p>b) no podrán merecer esta calificación los proyectos de Presupuesto, ni aquellos para cuya sanción se requiera el voto de tres quintos o dos tercios del total de componentes de cada Cámara;</p> <p>c) cada Cámara por el voto de los tres quintos del total de sus componentes, podrá dejar sin efecto la declaratoria de urgente consideración, en cuyo caso se aplicarán a partir de ese momento los trámites normales previstos en la Sección VII;</p> <p>d) la Cámara que reciba en primer lugar el proyecto deberá considerarlo dentro de un plazo de cuarenta y cinco días. Vencidos los primeros treinta días la Cámara será convocada a sesión extraordinaria y permanente para la consideración del proyecto. Una vez vencidos los quince días de tal convocatoria sin que el proyecto hubiere sido expresamente desechado se reputará aprobado por dicha Cámara en la forma en que lo remitió el Poder Ejecutivo y será comunicado inmediatamente y de oficio a la otra Cámara;</p> <p>e) la segunda Cámara tendrá treinta días para</p>
--	--	---



<p><b>Artículo 67.</b> El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.</p> <p>El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.</p> <p>No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.</p> <p>Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.</p> <p><b>Artículo 74.</b> El Presidente de la República</p>	<p>publicación. El término indicado quedará interrumpido desde el veintiuno de diciembre hasta el primero de marzo. La Cámara revisora podrá despachar el proyecto de ley en el siguiente período de sesiones ordinarias, siempre que lo haga dentro del tiempo que resta para el vencimiento del plazo improrrogable de tres meses.</p> <p><b>Art. 212- DEL RETIRO O DEL DESISTIMIENTO.</b> El Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de ley que hubiera enviado, o desistir de ellos, salvo que estuviesen aprobados por la Cámara de origen.</p> <p><b>Art. 213- DE LA PUBLICACIÓN.</b> La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su publicación. Si el Poder Ejecutivo no cumplierse el deber de hacer publicar las leyes en los términos y en las condiciones que esta Constitución establece, el Presidente del Congreso o, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, dispondrá su publicación.</p> <p><b>Art. 214- DE LAS FÓRMULAS.</b> La fórmula que se usará en la sanción de las leyes es: "El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de ley". Para la promulgación de las mismas, la fórmula es: "Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial".</p> <p><b>Art. 215- DE LA COMISIÓN DELEGADA.</b> Cada Cámara, con el voto de la mayoría absoluta, podrá delegar en comisiones el tratamiento de proyectos de ley, de resoluciones y de declaraciones. Por simple mayoría, podrá retirarlos en cualquier estado antes de la aprobación, rechazo o sanción por la comisión.</p>	<p>pronunciarse y si aprobase un texto distinto al remitido por la primera lo devolverá a ésta, que dispondrá de quince días para su consideración. Vencido este nuevo plazo sin pronunciamiento expreso el proyecto se remitirá inmediatamente y de oficio a la Asamblea General. Si venciere el plazo de treinta días sin que el proyecto hubiere sido expresamente desechado, se reputará aprobado por dicha Cámara en la forma en que lo remitió el Poder Ejecutivo y será comunicado a éste inmediatamente y de oficio, si así correspondiere, o en la misma forma a la primera Cámara, si ésta hubiere aprobado un texto distinto al del Poder Ejecutivo;</p> <p>f) la Asamblea General dispondrá de diez días para su consideración. Si venciera este nuevo plazo sin pronunciamiento expreso se tendrá por sancionado el proyecto en la forma en que lo votó la última Cámara que le prestó expresa aprobación.</p> <p>La Asamblea General, si se pronunciare expresamente, lo hará de conformidad con el artículo 135;</p> <p>g) cuando un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración fuese desechado por cualquiera de las dos Cámaras, se aplicará lo dispuesto por el artículo 142;</p> <p>h) el plazo para la consideración por la primera Cámara empezará a correr a partir del día siguiente al del recibo del proyecto por el Poder Legislativo. Cada uno de los plazos ulteriores comenzará a correr automáticamente al vencer el plazo inmediatamente anterior o a partir del día siguiente al del recibo por el órgano correspondiente si hubiese habido aprobación expresa antes del vencimiento del término.</p> <p>8 Convocar al Poder Legislativo a sesiones extraordinarias con determinación de los</p>
--	--	---

podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.	No podrán ser objetos de delegación el Presupuesto General de la Nación, los códigos, los tratados internacionales, los proyectos de ley de carácter tributario y castrense, los que tuviesen relación con la organización de los poderes del Estado y los que se originasen en la iniciativa popular.	asuntos materia de la convocatoria y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 104.9 a 29 ...
---	--	---

### Datos Relevantes

De manera general podemos destacar de la lectura de las disposiciones constitucionales antes transcritas, los siguientes aspectos comunes:

Etapas que contemplan las Constituciones de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Uruguay y Paraguay:

- Iniciativa
- Discusión en Cámara de Origen
- Discusión en Cámara Revisora
- Observaciones al Proyecto por parte del Ejecutivo
- Promulgación del Proyecto del Ejecutivo

En cuanto a la Iniciativa Preferente se tiene los siguientes matices:

- Argentina no la contempla;
- Bolivia hace referencia a un proyecto de ley de urgencia económica;
- Colombia lo denomina trámite de urgencia;
- Chile lo señala como el despacho urgente de un proyecto;
- Uruguay como proyecto con declaratoria de urgente consideración, y

- Paraguay como tratamiento urgente de proyectos

Particularmente en las disposiciones constitucionales de: **Colombia, Chile, Paraguay y Uruguay**, son destacables los preceptos siguientes:

- En las disposiciones constitucionales de **Colombia** relativas al proceso legislativo se determina que el gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.
- Por lo que respecta al proceso legislativo de **Chile**, es destacable la disposición que señala que el Presidente de la República puede hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, para lo cual requiere el pronunciamiento de la Cámara respectiva dentro del plazo máximo de treinta días.
- En relación al proceso Legislativo, en la Constitución de **Paraguay** es posible el retiro o desistimiento por el Poder Ejecutivo, de proyectos de ley enviados al Congreso, con la salvedad de aquellos que ya estuviesen aprobados por la Cámara de Origen.
- Por lo que respecta a las disposiciones constitucionales de **Uruguay**, destacan las relativas al proceso legislativo aplicado a los proyectos con declaratoria de urgente consideración, particularmente algunas de las más relevantes son las siguientes: la declaración de urgencia debe ser hecha simultáneamente con la remisión de cada proyecto; El Poder Ejecutivo no puede enviar a la Asamblea General más de un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración simultáneamente, ni enviar un nuevo proyecto en tales condiciones mientras estén corriendo los plazos para la consideración legislativa de otro anteriormente enviado; Cada Cámara podrá dejar sin efecto la declaratoria de urgente consideración; y plazos concretos para que las Cámaras hagan consideraciones o se pronuncien respecto de los proyectos.

**a) Congresos Unicamerales.**

Se presentan cuadros comparativos con las disposiciones constitucionales relativas al “proceso legislativo” de Congresos Unicamerales: Asamblea legislativa en el caso de Costa Rica, Congreso de la República en Perú y Asamblea Nacional en el caso de Venezuela.

COSTA RICA <sup>31</sup>	PERU <sup>32</sup>	VENEZUELA <sup>33</sup>
<p><b>Artículo 124.</b>-Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121 así como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta.                      La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I                      DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD                      CAPÍTULO I                      DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA</b></p> <p><b>Artículo 2°.</b>- Toda persona tiene derecho:                      1 a 16 ...                      17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.                      18 a 24 ...</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III                      DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES</b></p> <p><b>Artículo 31°.</b> - Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV                      DEL PODER PÚBLICO                      TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL                      CAPÍTULO I                      DEL PODER LEGISLATIVO NACIONAL                      SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES                      SECCIÓN CUARTA: DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES</b></p> <p><b>Artículo 202.</b> La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos.  <b>Artículo 203.</b> Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes. Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea</p>

<sup>31</sup>Sistema Costarricense de Información Jurídica. Dirección en Internet: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC)

<sup>32</sup> Congreso del Perú. Dirección en Internet: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-politica-14-03-18.pdf>

<sup>33</sup> Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo. Dirección en Internet: <http://www.mpptaa.gob.ve/publicaciones/leyes-y-reglamentos/constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela>

<p>y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.</p> <p>No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política. La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.</p> <p>El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la avocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos.</p> <p>La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes, aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas.</p> <p><b>ARTÍCULO 125.-</b> Si el Poder Ejecutivo no aprobare el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetará y lo devolverá con las</p>	<p>representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.</p> <p>Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.</p> <p>Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.</p> <p>El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años.</p> <p>Es facultativo después de esa edad.</p> <p>La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.</p> <p>Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.</p> <p><b>Artículo 32°.</b> - Pueden ser sometidas a referéndum:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La reforma total o parcial de la Constitución;</li> <li>2. La aprobación de normas con rango de ley;</li> <li>3. Las ordenanzas municipales; y</li> <li>4. Las materias relativas al proceso de descentralización.</li> </ol> <p>No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV                  DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO                  CAPÍTULO I                  PODER LEGISLATIVO                  CAPÍTULO III                  DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES</b></p> <p><b>Artículo 107°.-</b> El Presidente de la República y</p>	<p>Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley.</p> <p>Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas.</p> <p>Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica, la ley perderá este carácter. Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio.</p> <p><b>Artículo 204.</b> La iniciativa de las leyes corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Al Poder Ejecutivo Nacional.</li> <li>2. A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes.</li> <li>3. A los y las integrantes de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres.</li> <li>4. Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.</li> <li>5. Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran.</li> <li>6. Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral.</li> </ol>
--	--	--

<p>objecciones pertinentes. No procede el veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República.</p> <p><b>ARTÍCULO 126.-</b> Dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo podrá objetarlo porque lo juzgue inconveniente o crea necesario hacerle reformas; en este último caso las propondrá al devolver el proyecto. Si no lo objeta dentro de ese plazo no podrá el Poder Ejecutivo dejar de sancionarlo y publicarlo.</p> <p><b>ARTÍCULO 127.-</b> Reconsiderado el proyecto por la Asamblea, con las observaciones del Poder Ejecutivo, y si la Asamblea las desecha y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos tercios de votos del total de sus miembros, quedará sancionado y se mandará a ejecutar como ley de la República. Si se adoptaren las modificaciones propuestas, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá negarle la sanción. De ser desechadas, y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura.</p> <p><b>ARTÍCULO 128.-</b> Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el artículo 10, para que resuelva el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Se tendrán por</p>	<p><b>los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.</b></p> <p><b>Artículo 108°.-</b> La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.</p> <p><b>Artículo 109°.-</b> La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.</p> <p><b>Artículo 90°.-</b> El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.</p> <p>El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.</p>	<p>7. A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral.</p> <p>8. Al Consejo Legislativo, cuando se trate de leyes relativas a los Estados.</p> <p><b>Artículo 205.</b> La discusión de los proyectos de ley presentados por los electores y electoras conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se iniciará a más tardar en el período de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado. Si el debate no se inicia dentro de dicho lapso, el proyecto se someterá a referendo aprobatorio de conformidad con la ley.</p> <p><b>Artículo 206.</b> Los Estados serán consultados por la Asamblea Nacional, a través del Consejo Legislativo, cuando se legisle en materias relativas a los mismos. La ley establecerá los mecanismos e consulta a la sociedad civil y demás instituciones de los Estados, por parte del Consejo, en dichas materias.</p> <p><b>Artículo 207.</b> Para convertirse en ley todo proyecto recibirá dos discusiones, en días diferentes, siguiendo las reglas establecidas en esta Constitución y en los reglamentos respectivos. Aprobado el proyecto, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional declarará sancionada la ley.</p> <p><b>Artículo 208</b> En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado. Aprobado en primera discusión, el proyecto será remitido a la Comisión directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que el</p>
--	---	---

<p>desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la tramitación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, cuando la Sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales.</p> <p><b>ARTÍCULO 129.-</b> Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.</p> <p>No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.</p> <p>Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.</p> <p>La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.</p> <p><b>ARTÍCULO 140.-</b> Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:</p> <p>3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;</p> <p>5) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto;</p> <p>15) Enviar a la Asamblea Legislativa el</p>	<p>Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la formación y promulgación de las leyes</b></p> <p><b>Artículo 107°.-</b> El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.</p> <p>También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales.</p> <p>Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.</p> <p><b>Artículo 108°.-</b> La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.</p> <p>Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.</p> <p>Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.</p> <p><b>Artículo 109°.-</b> La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.</p> <p><b>Artículo 32°.</b> - Pueden ser sometidas a referéndum:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La reforma total o parcial de la Constitución;</li> <li>2. La aprobación de normas con rango de ley;</li> <li>3. Las ordenanzas municipales; y</li> </ol>	<p>proyecto de ley esté relacionado con varias Comisiones Permanentes, se designará un a comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe.</p> <p>Las Comisiones que estudien proyectos de ley presentarán el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta días consecutivos.</p> <p><b>Artículo 209</b> Recibido el informe de la Comisión correspondiente, se dará inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, la cual se realizará artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria de la Asamblea Nacional, ésta decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y a los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la ley.</p> <p><b>Artículo 210.</b> La discusión de los proyectos que quedaren pendientes al término de las sesiones, podrá continuarse en las sesiones siguientes o en sesiones extraordinarias.</p> <p><b>Artículo 211.</b> La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos. Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes los Ministros o Ministras en representación del Poder Ejecutivo; el magistrado o magistrada del Tribunal Supremo</p>
---	---	--

<p>Proyecto de Presupuesto Nacional en la oportunidad y con los requisitos determinados en esta Constitución; 20...</p> <p><b>ARTÍCULO 149.-</b> El Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables:</p> <p>4) Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos;</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO I LA REPUBLICA CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 10.-</b> Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.</p> <p>Le corresponderá además:</p> <p>b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 88.-</b> Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá</p>	<p>4. Las materias relativas al proceso de descentralización.</p> <p>No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO CAPÍTULO I PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES</b></p> <p><b>Artículo 107°.-</b> El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.</p> <p>También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales.</p> <p>Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.</p> <p><b>Artículo 108°.-</b> La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.</p> <p>Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.</p>	<p>de Justicia a quien éste designe, en representación del Poder Judicial; el o la representante del Poder Ciudadano designado o designada por el Consejo Moral Republicano; los o las integrantes del Poder Electoral; los Estados a través de un o una representante designado o designada por el Consejo Legislativo y los o las representantes de la sociedad organizada, en los términos que establezca el reglamento de la Asamblea Nacional.</p> <p><b>Artículo 212.</b> Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula: "La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela decreta:"</p> <p><b>Artículo 213.</b> Una vez sancionada la ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente o Presidenta, los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas y el Secretario o Secretaria de la Asamblea Nacional, con la fecha de su aprobación definitiva. Uno de los ejemplares de la ley será enviado por el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional al Presidente o Presidenta de la República a los fines de su promulgación.</p> <p><b>Artículo 214.</b> El Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los diez días siguientes a aquel en que la haya recibido. Dentro de ese lapso podrá, en acuerdo con el Consejo de Ministros, solicitar a la Asamblea Nacional, mediante exposición razonada, que modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante la sanción a toda la ley o a parte de ella. La Asamblea Nacional decidirá acerca de los aspectos planteados por el Presidente o Presidenta de</p>
--	---	---



<p>oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.</p> <p><b>ARTÍCULO 97.-</b> Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO IX          EL PODER LEGISLATIVO          CAPITULO I          ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA          LEGISLATIVA</b></p> <p><b>Artículo 105.-</b>La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional.</p> <p>El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el</p>	<p><b>Artículo 109°.-</b> La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.</p> <p><b>Artículo 90°.-</b> El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.</p> <p>El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso. Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.</p> <p><b>Artículo 108°.-</b> La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.</p> <p>Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.</p> <p><b>Artículo 109°.-</b> La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.</p>	<p>la República, por mayoría absoluta de los diputados o diputadas presentes y le remitirá la ley para la promulgación. El Presidente o Presidenta de la República debe proceder a promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones. Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitará el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso.</p> <p><b>Artículo 215.</b> La ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente “Cúmplase” en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.</p> <p><b>Artículo 216.</b> Cuando el Presidente o Presidenta de la República no promulgare la ley en los lapsos señalados, el Presidente o Presidenta y los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional procederán a su promulgación, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel o aquella incurriere por su omisión.</p> <p><b>Artículo 217.</b> La oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacional, quedará a la discreción del Ejecutivo Nacional,</p>
--	--	--

<p>padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.</p> <p>El referéndum no procederá si los proyectos son relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.</p> <p>Este instituto será regulado por ley, aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.</p>		<p>de acuerdo con los usos internacionales y la conveniencia de la República.</p> <p><b>Artículo 218.</b> Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. Podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.</p>
--	--	--

Cabe señalar que estos tres países contienen en su texto constitucional todas las etapas que un sistema bicameral, a excepción claro está de lo que corresponde remitir el proyecto a la Cámara revisora, a saber:

- Iniciativa;
- Discusión;
- Observaciones al Proyecto por parte del Poder Ejecutivo, y
- Promulgación del Proyecto.

Iniciativa preferente solo:

Perú: Proyecto de Ley de Urgencia Económica

Venezuela: trámite de Urgencia

Cabe destacar que de las disposiciones constitucionales de Perú se determina que los ciudadanos tiene derecho a participar en los asuntos públicos mediante el referéndum, al cual pueden ser sometidas las reformas totales o parciales de la Constitución; la aprobación de normas con rango de ley; las ordenanzas municipales; y las materias relativas al proceso de descentralización, precisando que no pueden ser sometidas a referéndum la supresión o la disminución de

los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuesta, ni los tratados internacionales en vigor.

En cuanto a la Constitución venezolana existen disposiciones que indican la obligatoriedad para la Asamblea Nacional de consultar a los Estados, a través del Consejo Legislativo cuando se legisle en materias relativas a los mismos, y a través de la misma Asamblea Nacional o de las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de proyectos de leyes, de consultar a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y a la sociedad organizada para oír sus opiniones.

De manera general en las constituciones de Colombia, Costa Rica, Paraguay, Perú y Venezuela, se encuentran disposiciones relativas a la sanción y promulgación de proyectos de ley por el Ejecutivo, con sus particularidades y respondiendo a sus propios procedimientos parlamentarios, de manera general podemos señalar los siguientes datos relevantes de las normas trascritas en los cuadros anteriores:

**Colombia:** El gobierno dispone de términos precisos para devolver con objeciones cualquier proyecto, dependiendo del número de artículos contenidos, si transcurridos esos términos el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo. Es destacable que en los casos de proyectos de ley o decreto objetados por inconstitucionalidad, y las cámaras insistieren, el proyecto pasaría a la Corte Constitucional para que dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibildiad, señalándose que el fallo de la Corte obliga al Presidente a Sancionar la Ley, si el Presidente no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el presidente del Congreso. (Artículos 166, 167 y 168)

**Paraguay:** Es destacable que en las disposiciones constitucionales de este País existe la “promulgación automática” la cual procede cuando el Poder Ejecutivo no devuelva o envíe objeciones de los proyectos de ley, a la Cámara de Origen en los plazos predeterminados, quedando automáticamente promulgado y se deberá disponer su publicación. Al respecto se determina que si el Poder Ejecutivo no cumple el deber de hacer publicar las leyes en los términos y en las condiciones establecidas en ese ordenamiento, el Presidente del Congreso, o en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, dispondrá su publicación. (205 y 213)

**Costa Rica:** Existen preceptos textuales relativos al “veto” cuando el Poder Ejecutivo no apruebe un proyecto de ley votado por la Asamblea, el cual deberá devolverlo con las objeciones pertinentes, precisándose que no procederá el veto

en cuanto al proyecto que apruebe el Presupuesto Ordinario de la República. Al respecto se indica que si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad, no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviaría el decreto legislativo a la Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, para que esta resuelva en el término de treinta días naturales, principalmente. (Artículos 10, 125, 126 y 128)

Por último son destacables, con sus particularidades las disposiciones de las constituciones de los países de **Perú** y **Venezuela**, en la primera se indica que una ley aprobada según lo previsto por su Constitución, es enviada al Presidente de la República para su promulgación, dentro del plazo de quince días, de no hacerlo la promulgación la hará el Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente según corresponda (artículos 107 y 108); en cuanto a las disposiciones de Venezuela, si el Presidente o Presidenta de la República no promulga la ley en los lapsos determinados, el Presidente o Presidenta y los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional procederán a su promulgación, precisándose entre sus preceptos, que la oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacional, quedará a discreción del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los usos internacionales y la conveniencia de la República. (216 y 217)

## **CONSIDERACIONES GENERALES**

En relación a las disposiciones relativas al derecho constitucional de presentar iniciativas de ley o de decreto y del proceso legislativo para su aprobación, contenidos en los artículos 71 y 72 constitucionales respectivamente, cabe destacar lo siguiente:

### **Artículo 71 Constitucional**

El derecho de iniciativa se encuentra contenido en el artículo 71 Constitucional, en él se señala que ese derecho compete al Presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, y a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, para presentar propuestas que incidan en el orden jurídico nacional ante el Congreso de la Unión. Los proyectos de preceptos o disposiciones sobre materias de interés común, son las propuestas o proyectos de ley, las relativas a preceptos o disposiciones de carácter particular son los proyectos de decreto.

El contenido del texto del artículo 71 constitucional desde su publicación en la promulgación de 1917, ha sido reformado por el constituyente permanente en tres ocasiones la publicada en 2012, podría considerarse como la más trascendente pues reconoció a los ciudadanos el derecho de presentar iniciativas de ley o de decreto, y adiciono la facultad para el Presidente de la República de presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, o señalar con tal carácter dos que hubiere presentado anteriormente cuando estén pendientes de dictamen, exceptuando las iniciativas de adición o reforma a la Constitución.

En relación a las propuestas de reforma o adición al artículo 71 constitucional presentadas en la Cámara de Diputados durante la LXII y LXIII legislaturas, se propone lo siguiente:

- Incluir dentro de los sujetos con derecho de iniciar leyes o decretos al Procurador General de la República en los asuntos de su competencia; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo en sus materias de competencia; al Consejo Consultivo, órgano de nueva creación que emitiría criterios técnicos desde diversos ámbitos de competencia, que tendría como finalidad evidenciar las prioridades en las estrategias, acciones y actividades de la totalidad de poderes, órganos y dependencias del Estado; y a los municipios a través de sus ayuntamientos y a las alcaldías de la Ciudad de México.
- Que las iniciativas de trámite preferente, en el último año de ejercicio constitucional de titular del Poder Ejecutivo y en la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de la legislatura que coincida con la elección presidencial, sea ejercida por el grupo parlamentario con mayor

representación en la Cámara de Diputados o en el Senado, que haya postulado al candidato triunfador. Así también que al inicio de cada periodo ordinario de sesiones los grupos parlamentarios en cada una de las cámaras del Congreso, puedan presentar por cada uno de los grupos una iniciativa con ese carácter. Y por último que dos de las iniciativas presentadas por ciudadanos sean consideradas para efectos de ese trámite.

- Que en la elaboración de iniciativas de ley o de decreto, los proyectos relativos a los derechos humanos y sus garantías, deban ser elaborados de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Que cuanto las discusiones de iniciativas de reforma o adición a la Constitución o a alguna ley, que implique la armonización con la legislación local, las comisiones ordinarias de cualquiera de las cámaras puedan convocar a las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México para que emitan sus posicionamientos.
- Reducir del 0.13 % a 0.6% del porcentaje requerido de la lista nominal de electores requerido, para que proceda la presentación de iniciativas de ley o decreto por los ciudadanos.

De las disposiciones constitucionales vigentes en otros países, similares al artículo 71 que contiene el derecho de iniciativa, se puede señalar que en el caso de los congresos bicamerales de *Argentina; Bolivia; Colombia; Chile, Uruguay y Paraguay*, y unicamerales de *Costa Rica, Perú y Venezuela*, son en principio diversas sin embargo, se pueden referir los siguientes datos relevantes:

- En la Constitución de Bolivia, se precisa que además de los ciudadanos, los asambleístas, el órgano ejecutivo y los gobiernos autónomos de las entidades territoriales, tiene facultad de iniciativa legislativa el Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
- En la Constitución de Colombia, se precisan como entes que tienen facultad de presentar proyectos de Ley, a la Corte Constitucional, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, en aquellos proyectos de ley de materias relacionadas con sus funciones.
- En Chile es destacable que se señalan las iniciativas que son materias exclusivas del Presidente, algunas de ellas son las siguientes: Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza; crear nuevos servicios públicos o empleos rentados; contratar empréstitos; fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquier otra clase de emolumentos, préstamos o

beneficios al personal en servicio o en retiro; y establecer o modificar las normas sobre seguridad social, entre otras.

Por último son destacables las disposiciones constitucionales de Venezuela por la amplitud de los sujetos, pues se indican en ocho numerales a quienes les corresponde la presentación de iniciativas de leyes, los cuales son los siguientes: al Poder Ejecutivo Nacional; a la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes; a los integrantes de la Asamblea Nacional en número no menor de tres; al Tribunal Supremo de Justicia cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales; al Poder Ciudadano; al Poder Electoral cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral; a los electores en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el Registro Civil y Electoral; y al Consejo Legislativo cuando se trate de leyes relativas a los Estados.

### **Artículo 72 constitucional**

Respecto del proceso legislativo contenido del Artículo 72 constitucional en general su texto se refiere a la creación, modificación o derogación de normas, lo cual se rige por los incisos del propio artículo y otras disposiciones de la Constitución Federal, Ley Orgánica, Reglamentos y demás disposiciones como los acuerdos parlamentarios. En general se trata de un conjunto de actos y procedimientos, concatenados cronológicamente, para la formación de leyes, así como para reformar la Constitución y las leyes secundarias. Los procedimientos del proceso legislativo son: la presentación de iniciativas; turno de la iniciativa para su estudio a la comisión de dictamen correspondiente; dictamen de comisión; presentación de la primera y segunda lectura del dictamen ante el Pleno; discusión; aprobación; sanción; promulgación y publicación; e iniciación de la vigencia.

El texto del Artículo 72 Constitucional ha sido reformado en dos ocasiones, la más trascendente fue la publicada en 2011 que modificó el inciso B) del mismo artículo para efecto de que se considerara, estimara o presumiera como aprobado un proyecto por el Poder Ejecutivo, no devuelto a la Cámara de Origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, quien tendría otros diez días naturales para su promulgación y publicación. Trascurrido estos plazos la ley o decreto sería considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de Origen ordenaría dentro del plazo de 10 días su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En relación a las propuestas de reforma o adición al artículo 72 constitucional presentadas en la Cámara de Diputados durante la LXII y LXIII legislaturas, se proponen los siguientes:

- Reformar su contenido para homologar la votación de mayoría calificada, requerida para la reforma constitucional, con la requerida para el veto presidencial;

- Adicionar el precepto que señale los requisitos de votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara, y la opinión sobre la constitucionalidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la aprobación de leyes de ordenamiento constitucional.
- Reformar su contenido para posibilitar que el Titular del Ejecutivo pueda publicar, de manera parcial, las disposiciones de los proyectos de ley o decreto de las que no tenga observaciones, siempre que éstas conserven por si mismas autonomía, no generen lagunas normativas o se altere el objetivo, sentido y alcance del proyecto aprobado por las Cámaras;
- Reformar y adicionar su texto para permitir la discusión de manera prioritaria y de forma sucesiva por ambas cámaras, de los proyectos de ley o de decreto observados parcialmente por el Titular del Ejecutivo, y en su caso que la Comisión Permanente acuerde la convocatoria a periodo extraordinario para la atención de sus observaciones.
- Adicionar el texto del Artículo con el precepto que señale, que las comisiones ordinarias de cualquiera de las cámaras, puedan convocar a las legislaturas de los estados para que emitan posicionamientos cuando se discutan iniciativas de reformas o adiciones a la Constitución o de leyes que implique la armonización con la legislación local.

Cabe destacar por último, la iniciativa con la cual se pretende la reforma de diversos artículos constitucionales, entre ellos de los artículos 71 y 72, para efectos de instaurar un sistema unicameral en el ámbito Federal, argumentando que con ello se abonaría a erradicar la duplicidad en los asuntos legislativos, generaría más y mejores consensos políticos, eliminaría los intereses sesgados y subsanaría la situación económica y social que obliga a tomar medidas de austeridad en nuestro país. Por otra parte también son destacables las iniciativas en las que se propone la corrección de aspectos textuales del artículo, como la seriación de las fracciones y errores de publicación y ortográficos.

De las disposiciones constitucionales vigentes en otros países, similares al artículo 72 relativas al proceso legislativo, se puede señalar que en el caso de los congresos bicamerales de *Argentina; Bolivia; Colombia; Chile, Uruguay y Paraguay*, y unicamerales de *Costa Rica, Perú y Venezuela*, son en principio diversas sin embargo, se pueden señalar los siguientes datos relevantes:

- En Colombia se regula el término de seis días, de que dispone el Gobierno para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.
- El proceso legislativo en Chile, señala que el Presidente de la República, puede hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, para lo cual requiere el pronunciamiento de la Cámara respectiva dentro del plazo máximo de treinta días.



- Respecto de la Constitución de Paraguay es destacable la posibilidad de retiro o desistimiento, por el Poder Ejecutivo de proyectos de ley enviados al Congreso, con la salvedad de aquellos que ya estuviesen aprobados por la Cámara de Origen.
- En Uruguay, destacan las relativas al proceso legislativo aplicado a los proyectos con declaratoria de urgente consideración, el cual es regulado ampliamente, algunas relevantes son las que señalan que la declaración de urgencia debe ser hecha simultáneamente con la remisión de cada proyecto; que el Poder Ejecutivo no puede enviar a la Asamblea General más de un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración simultáneamente, ni enviar un nuevo proyecto en tales condiciones mientras estén corriendo los plazos para la consideración legislativa de otro anteriormente enviado; que cada Cámara puede dejar sin efecto la declaratoria de urgente consideración; y la determinación de plazos concretos para que las Cámaras hagan consideraciones o se pronuncien respecto de los proyectos.
- Respecto a Perú, es destacable que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante el referéndum, al cual pueden ser sometidas las reformas totales o parciales de la Constitución; la aprobación de normas con rango de ley; las ordenanzas municipales; y las materias relativas al proceso de descentralización, precisando que no pueden ser sometidas a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, las normas de carácter tributario y presupuesta, ni los tratados internacionales en vigor.
- En la Constitución de Venezuela existen disposiciones expresas que indican la obligatoriedad para la Asamblea Nacional de consultar a los Estados, a través del Consejo Legislativo cuando se legisle en materias relativas a los mismos, y a través de la misma Asamblea Nacional o de las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de proyectos de leyes, de consultar a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y a la sociedad organizada para oír sus opiniones.

En los casos de la iniciativa ciudadana y de la subsanación del “veto de bolsillo” presidencial como es conocido en México, también se detalla en que países y de qué forma lo regulan.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### **Constitución Federal**

Leyes Federales Vigentes, Cámara de Diputados. Dirección en Internet:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

### **Senado de la República**

Senado de la República. Dirección en Internet:  
<http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=27>

Sistema de Información Legislativa. Dirección en Internet:

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=192>

### **Doctrinarios**

Doctora Cecilia Mora Donatto, "Principales Procedimientos Parlamentarios", Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión LVIII Legislatura, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México 2000

Francisco Berlín Valenzuela, "Derecho Parlamentario" Fondo de Cultura Económica, México, 1995

Doctrina y lineamientos jurídicos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación, México, 2005

Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, Tomo VII, H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Comité de Asuntos Editoriales, cuarta edición, México 1994

Edición facsimilar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, H. Cámara de Diputados LVII Legislatura- Archivo General de la Nación, México D.F. 2000

### **Diarios Oficiales de la Federación**

Diario Oficial de la Federación, Dirección en Internet:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5205065&fecha=17/08/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5205065&fecha=17/08/2011), del día 17 de agosto de 2011

Diario Oficial de la Federación, Dirección en Internet:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012). del 9 de agosto de 2012

Diario Oficial de la Federación. Dirección en Internet:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016), del día 29 de enero de 2016

Diario Oficial de la Federación. Dirección en Internet:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5205065&fecha=17/08/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5205065&fecha=17/08/2011), del día 17 de agosto de 2011

### **Gacetas parlamentarias H. Cámara de Diputados**

Número 3607-II, jueves 20 de septiembre de 2012. Número 3632-II, jueves 25 de octubre de 2012. Número 3635-II, miércoles 31 de octubre de 2012. Número 3635-II, miércoles 31 de octubre de 2012. Número 3646-III, jueves 15 de noviembre de 2012. Número 3675-II, jueves 27 de diciembre de 2012. Número 3740-IV, miércoles 3 de abril de 2013. Número 3755-X, martes 23 de abril de 2013. Número 3759-X, lunes 29 de abril de 2013. Número 3885-VIII, martes 15 de octubre de 2013. Número 3916-V, jueves 28 de noviembre de 2013. Número 4236-III, miércoles 18 de marzo de 2015. Número 4264-XXIV, miércoles 29 de abril de 2015. Número 4491-VI, jueves 17 de marzo de 2016. Número 4614-I, jueves 8 de septiembre de 2016. Número 4623-I, jueves 22 de septiembre de 2016. Número 4646-I, martes 25 de octubre de 2016. Número 4662-I, jueves 17 de noviembre de 2016. Número 4674-I, martes 6 de diciembre de 2016. Número 4680-I, miércoles 14 de diciembre de 2016. Número 4739-VIII, martes 14 de marzo de 2017. Número 4839, martes 8 de agosto de 2017. Número 4892-IV, martes 24 de octubre de 2017. Número 4887-V, martes 17 de octubre de 2017. Número 3993-V, martes 1 de abril de 2014. Número 4398-II, miércoles 4 de noviembre de 2015. Número 4518-VIII, jueves 28 de abril de 2016. Número 4612-I, martes 6 de septiembre de 2016. Número 4657-II, jueves 10 de noviembre de 2016. Número 4674-V, martes 6 de diciembre de 2016. Número 4739-VIII, martes 14 de marzo de 2017. Número 4976-V, jueves 1 de marzo de 2018. Número 5008-VII, jueves 19 de abril de 2018.

### **Páginas de Internet de otros Congresos Nacionales**

Congreso de la Nación Argentina. Dirección en Internet: <https://www.congreso.gob.ar/>

Cámara de Diputados de la República de Bolivia. Dirección en Internet: <http://www.diputados.bo/>

Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. Dirección en Internet: <http://www.camara.gov.co/>

Cámara de Diputados de Chile. Dirección en Internet: <https://www.camara.cl/>

Cámara de Diputados de la República del Paraguay. Dirección en Internet: <http://www.diputados.gov.py/>

Parlamento de Uruguay. Dirección en Internet: <https://parlamento.gub.uy/>

Asamblea Nacional de la República de Costa Rica, Sistema Costarricense de Información Jurídica. Dirección en Internet: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/>

Congreso de la República del Perú. Dirección en Internet: <http://www.congreso.gob.pe/>

Ministerio del Poder Popular para el Transporte Acuático y Aéreo. Dirección en Internet: <http://www.mpptaa.gob.ve>

